

ENTRE LA LIBERTAD
DE EXPRESIÓN Y
LA DISCIPLINA
PARTIDISTA.
EL CASO CLOUTHIER

David Gómez Álvarez

Nota introductoria
Juan Pablo Hernández Venadero



24

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
VERTIENTE SALAS REGIONALES

**ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
Y LA DISCIPLINA PARTIDISTA.**

El caso Clouthier

COMENTARIOS A LA SENTENCIA
SG-JDC-1219/2012

David Gómez Álvarez

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

Juan Pablo Hernández Venadero

342.21022 Gómez Álvarez, David
G643a

Entre la libertad de expresión y la disciplina partidista : el caso Clouthier / David Gómez Álvarez; nota introductoria a cargo de Juan Pablo Hernández Venadero. – México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

47 p.; + 1 cd-rom. -- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Vertiente Salas Regionales; 24)

Comentarios a la sentencia: SG-JDC-1219/2012

ISBN 978-607-708-224-8

1. Libertad de expresión 2 Comunicación política. 3. Partidos políticos 4. Derecho de afiliación. 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – Sala Regional Guadalajara (México) – Sentencias. I. Hernández Venadero, Juan Pablo. II. Serie.

SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL. VERTIENTE SALAS REGIONALES

Primera edición 2014.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-224-8

Impreso en México.

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dr. Alejandro Martín García

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Elisa Speckman Guerra

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva

Lic. Ricardo Barraza Gómez

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria	13
Entre la libertad de expresión y la disciplina partidista. El caso Clouthier	21

SENTENCIA

SG-JDC-1219/2012.	Incluida en CD
---------------------------	----------------

PRESENTACIÓN

David Gómez Álvarez analiza la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que en 2012 ordenó el registro del ciudadano Manuel Jesús Clouthier Carrillo, en aquel entonces diputado federal del Partido Acción Nacional (PAN), como precandidato al Senado.

El autor, en las primeras secciones de su comentario, hace una revisión general y comprensiva de la sentencia, y muestra la lógica interna de la resolución, el aspecto central relativo a la libertad de expresión y el disenso público en una democracia liberal, además de una serie de indicaciones y críticas que podrían mejorar la redacción de las sentencias.

Gómez Álvarez encuentra una dificultad patente entre la disciplina partidaria y el disenso que puede tener un militante o, como en este caso, un simpatizante de un partido político que difiere de la línea programática de la organización política:

En la sentencia se estableció que la Sala Regional que revisó el caso no consideró que las expresiones del actor encuadraron en la definición de insulto o delito alguno, de modo que están protegidas por el derecho a la libre expresión de ideas. A decir del análisis de las notas periodísticas, Clouthier no utilizó calificativos o expresiones ofensivas, por lo que no se considera que éstas hayan dañado la reputación pública del PAN.

El autor señala que el disenso público vinculado con la libertad de expresión es uno de los elementos fundamentales de cualquier democracia; sin embargo, en el caso de México

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

se considera al disenso como una fuente de indisciplina, si no es que de franca deslealtad. Por ello, este caso:

Constituye un importante e interesante referente del derecho fundamental a la libre expresión, en el que se evidenció la inherente contradicción entre la disciplina partidaria y el disenso político en la democracia mexicana.

En este sentido, Gómez Álvarez considera que la determinación de la Sala Regional Guadalajara fue correcta porque tuteló, de la mejor forma posible, el principio propersona, lo que le permitió revisar la impugnación desde el tema de los derechos fundamentales y no solamente desde la vida interna de los partidos, los cuales, mediante el principio de autorganización, pueden decidir el método para seleccionar candidatos.

Desde la perspectiva de los derechos, la solución de la sentencia era previsible porque, a decir del autor, “[...] la legalidad interna del partido no puede contraponerse a los derechos fundamentales garantizados externamente a todos los ciudadanos, sean o no militantes de un instituto político”.

La conclusión del comentario es que:

El derecho a la libertad de expresión, como prerrogativa fundamental, no puede estar subordinado a ninguna normatividad que no sea la constitucional, mucho menos supeditado a los estatutos de un partido político.

En el apartado VIII, “Cuando la forma determina el fondo”, Gómez Álvarez señala algunos puntos que podrían mejorarse, en los aspectos expositivos y de redacción de la sentencia que vuelven complicada su lectura. Sostiene que, de corregirse tales deficiencias, la sentencia ganaría en solidez argumentativa y comprensión.

Por todo lo anterior, se invita a revisar el comentario y la sentencia de un tema trascendental para la democracia en el país: el disenso público y la libertad de expresión de los ciudadanos mexicanos vinculados a un partido político.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

SG-JDC-1219/2012

*Juan Pablo Hernández Venadero**

Antecedentes y contexto de la impugnación

Manuel Jesús Clouthier Carrillo es hijo de Manuel de Jesús Clouthier del Rincón, el popular Maquío, quien fue candidato a la presidencia de la República por el Partido Acción Nacional (PAN) en las elecciones de 1988.

Clouthier Carrillo se desempeñó como diputado federal por el estado de Sinaloa en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, postulado por el PAN, con la peculiaridad de que, a pesar de ser integrante de la bancada panista en San Lázaro, no militaba en dicho instituto político. Posteriormente, aspiró a una candidatura al Senado de la República.

En ese orden de ideas, el 18 de noviembre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió, en diversas entidades federativas (entre ellas, Sinaloa), una convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para el periodo 2012-2018. La convocatoria estableció como requisito que cuando el interesado no fuera miembro activo, debería contar con carta de aceptación del Comité Ejecutivo Nacional (CEN).

* Secretario de estudio y cuenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Al encontrarse en el supuesto aludido, el día 23 siguiente, Manuel Jesús Clouthier Carrillo presentó una solicitud de aceptación para participar en el proceso de selección citado, la cual fue negada por el presidente nacional del PAN por conducto de la Secretaría General del CEN, con el argumento de que el solicitante profirió críticas denostativas a personajes y al gobierno emanados del partido, y que, “además, no ha colaborado en ningún aspecto con el Partido en el estado de Sinaloa, y en las ocasiones que interviene o participa en los asuntos del partido en el Estado, lo hace de manera destructiva” (SG-JDC-1219/2012). En su momento, la providencia fue ratificada por el referido órgano de dirección partidista.

Inconforme con lo anterior, el ciudadano promovió sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) ante el comité indicado, los cuales fueron remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que por acuerdo de la presidencia ordenó enviar las demandas y constancias respectivas a la Sala Regional de la I Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, para la sustanciación respectiva.

Una vez tramitados los juicios, la Sala Regional resolvió declarar improcedentes los medios de impugnación y reencauzarlos como juicios de inconformidad partidarios, competencia de la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, para que, mediante su Sala correspondiente, los resolviera.

El 10 de enero de 2012, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones panista resolvió el juicio de inconformidad 001/2012 y su acumulado (SG-JDC-1219/2012), en el sentido de confirmar la declaración de no procedencia de registro del aspirante.

En desacuerdo con la resolución citada, Clouthier Carrillo promovió *per saltum*, ante el órgano responsable, un JDC.

Planteamiento de los agravios

Contra la resolución partidaria, se expresaron los siguientes agravios:

- 1) Incompetencia. El ciudadano estimó que el órgano partidista responsable tendió una trampa procesal al declararse —de manera indebida— incompetente para solucionar sus pretensiones y provocar que cuando el TEPJF resolviera, lo hiciese para el “efecto devolutivo” con el propósito de que se agotaran sus pretensiones, de manera irreparable, por el tiempo de precampaña que ha transcurrido.
- 2) Libertad de expresión. El Comité Ejecutivo Nacional del PAN le conculcó ese derecho básico al no otorgarle su aceptación para registrarse como precandidato por Sinaloa al Senado de la República, por el principio de mayoría relativa, sustentando su negativa en declaraciones que, en opinión del partido político, dañaron su imagen. El inconforme afirmó que las expresiones fueron realizadas respecto de actos de gobernantes emanados del PAN y se relacionaban exclusivamente con sus actos de gobierno, sin mencionar al instituto político ni hacer alusión a que se tratase de militantes de éste; además las realizó fuera de todo contexto electoral. Sostuvo que dichas declaraciones las hizo en su carácter de ciudadano y diputado federal, en pleno ejercicio de su libertad de expresión y en cumplimiento a su obligación constitucional de velar por el bien de la nación y de su estado.
En conclusión, el enjuiciante estimó que las providencias atinentes no se encontraban debidamente fundadas ni motivadas.
3. Aplicación indebida. Argumentó que la decisión del CEN panista de no otorgar su aceptación para ser precandidato viola su derecho político-electoral de ser votado, pues le aplicó la normativa interna del partido a pesar de no ser militante activo de éste, por lo que, en su opinión, no estaba obligado a conocer las normas y principios partidistas. Además, realizó en febrero de 2010 las declaraciones que supuestamente dañaron la imagen del PAN y jamás fue amonestado por emitir las,

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

sino que, por el contrario, 10 meses después, dicho partido lo defendió en el juicio SUP-JRC-356/2010, cuando era miembro de su fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados y seguía enterando mensualmente las cuotas al partido para que éste cumpliera sus fines.

La resolución impugnada se sustentó en el hecho de que el ciudadano omitió cumplir con los extremos del apartado III, numeral 4, de la convocatoria atinente, específicamente en cuanto a la constancia de aceptación del Comité Ejecutivo Nacional panista.

La base de la convocatoria descrita se sustentó en los numerales 1 y 3 del artículo 35 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN (PAN, artículo 35.1.3, 2011).

Consideraciones torales de la sentencia

Por cuestión de método, el estudio judicial se enfocó en el análisis de la presunta trasgresión al ejercicio de la libertad de expresión (considerado contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), concretada en la resolución impugnada al confirmar un oficio en el que se negó a Clouthier la aceptación de su precandidatura, ya que de calificarse el agravio válido o eficaz se hubiera generado un mayor beneficio jurídico a favor del gobernado,¹ con lo cual resultaría innecesario el estudio de los otros disensos.

Respecto del agravio en cuestión, la Sala Regional lo estimó fundado y suficiente para acoger la pretensión del actor, y atendió las consideraciones que a continuación se exponen.

Como preámbulo de estudio, la sentencia destacó que:

- 1) El Estado mexicano, en el campo internacional, de forma repetida y con fuerza de ley en la nación, se ha comprometido a respetar los derechos políticos del ciudadano para votar y

¹ Tal metodología de estudio encontró sustento en la jurisprudencia P./J. 3/2005.

ser votado, sin que haga distinción alguna de credo, raza o condición, ni acota de manera alguna el derecho a ser votado, en este caso asociado a la libertad de expresión, según se aprecia en el contenido de los artículos 23.1, inciso b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y 25, inciso b, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas.

- 2) La autoridad electoral es garante de los principios democráticos y salvaguarda los derechos políticos de los ciudadanos y en lugar de restringir disposiciones legales que los tutelan, debe realizar una interpretación extensiva de los mismos.
- 3) Una interpretación restringida de los citados derechos fundamentales implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que su intelección debe realizarse, preferentemente, con base en un criterio extensivo, por tratarse de derechos otorgados por la propia Constitución a favor de los propios gobernados, y que son los límites al poder del Estado, razón por la cual deben ser potenciados, no condicionados, ni mucho menos, tornados nugatorios.

En la ejecutoria, se analizaron las notas periodísticas en las que se sustentó el presidente nacional del PAN para negar la aceptación de la precandidatura de Clouthier Carrillo; se formuló un análisis de cada nota, de suerte que el problema en estudio se centró en decidir si las declaraciones emitidas por el ciudadano eran motivo suficiente y objetivo para privarlo de su registro como precandidato.

Para resolver tal planteamiento fue necesario estudiar si las declaraciones del entonces diputado federal se encontraban en el marco de protección constitucional que prevé el artículo 6 de la norma suprema, o si, por el contrario, superaron “los límites a la libertad de expresión previstos en los artículos 3, 6 y 130 de

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

la Carta Magna, aunque con especial relieve en el segundo de los preceptos mencionados” (SG-JDC-1219/2012, 53).²

Para ello, se partió de que la libre manifestación de las ideas no es una libertad más, sino uno de los fundamentos del orden político. Es un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas.

Dicho esto, se analizaron las declaraciones en su texto y contexto a fin de evaluar si se emitieron dentro de los parámetros constitucionalmente permitidos,

bajo la premisa de que los derechos fundamentales irradian a todos los sectores del ordenamiento jurídico y no sólo a las relaciones del individuo con los órganos del poder público (SUP-JDC-805/2002 y SUP-JDC-807/2002), por lo cual se consideró que el derecho fundamental a la libertad de expresión es exigible también frente a los partidos políticos (SG-JDC-1219/2012, 49).

Aunado a ello, para ponderar el respaldo constitucional de las declaraciones recogidas en las notas periodísticas que sirvieron de base al órgano partidista para negar la aceptación de la precandidatura, se tomó en cuenta el carácter de autoridad de los sujetos a quienes se dirigieron las declaraciones, y la condición de legislador que ostentaba el emisor de éstas.

De este ejercicio, se concluyó que la resolución que impugnó no fue debidamente fundada y motivada, dado que las declaraciones plasmadas en las notas periodísticas constituyen manifestaciones legítimas del derecho a la libertad de expresión del ciudadano.

Para arribar a tal convencimiento, se analizaron diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la

² Tales límites son los ataques a la moral, a los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público, los cuales deben ser interpretados —como todos los límites a los derechos fundamentales— de forma estricta, a fin de potenciar el ejercicio de las libertades y los derechos.

Sala Superior, así como posturas adoptadas por diversos tribunales internacionales acerca del tema.

Si, en efecto, Clouthier Carrillo hizo uso de su libertad de expresión, entonces el partido por el cual pretendió ser postulado no lo podía limitar en su aspiración político-electoral de ser votado, en virtud de que dicha sanción anularía de hecho el disfrute de un derecho fundamental de la vida partidista, configurando, de esa manera, una suerte de ámbito inmune a los derechos fundamentales, lo que sería contrario —entre otros— al principio de supremacía constitucional.

Por otra parte, en relación con que el ciudadano accionante no había colaborado en ningún aspecto con el partido por el que se pretendía postular en el estado de Sinaloa, y en las ocasiones en que intervino o participó lo hizo de manera destructiva, en la sentencia se precisó que de acuerdo con lo establecido en su norma aplicable,³ la aseveración del instituto político no contó con respaldo en el expediente.

Por el contrario, del examen de las diversas notas periodísticas de las que se desprende la presencia del ciudadano en actos panistas de contenido electoral y el respaldo que dio a candidatos de dicho partido, mediante declaraciones y afirmaciones con las que se adhería a posturas electorales, en la sentencia se estimó injustificada la motivación expuesta por el órgano responsable, pues dada la condición de legislador federal del ciudadano, se concluyó que sí contaba cuando menos con una vida política activa en el partido.

En virtud de ello, y con el principio jurídico *in dubio pro cive*, se estimó que el actor satisfizo los requisitos previstos en la convocatoria, pues es de resaltarse que la Comisión Estatal Electoral del PAN en Sinaloa —órgano competente para calificar el

³ Es importante destacar que el artículo 35, numerales 2 al 5, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, prevé la exigencia de la carta de aceptación del CEN, la temporalidad de su exhibición y que la determinación relativa a su expedición o no deberá sustentarse en información objetiva (SG-JDC-1219/2012).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

registro— motivó su negativa exclusivamente en lo relativo a la falta de la carta de aceptación de la precandidatura por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

Resolutivos

Derivado de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la I Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del 2 de febrero de 2011, determinó revocar la resolución impugnada y, como consecuencia, ordenó el registro del actor como precandidato del Partido Acción Nacional a senador de la República por el estado de Sinaloa.

ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA DISCIPLINA PARTIDISTA.

El caso Clouthier

David Gómez Álvarez

EXPEDIENTE:
SG-JDC-1219/2012

SUMARIO: I. Introducción; II. Crónica de una negativa anunciada; III. Derecho a la libre expresión. La litis detrás de la negativa de registro; IV. Disentir públicamente. Una práctica política en ciernes; V. Derecho a ser votado. Un derecho condicionado; VI. Prevalencia de los derechos fundamentales; VII. Hacia una democracia deliberativa y de derechos; VIII. Cuando la forma determina el fondo. Una revisión crítica de la sentencia; IX. Conclusiones, X. Fuentes consultadas.

I. Introducción

“Los partidos políticos son sujetos obligados de la libertad de expresión”, afirma la sentencia SG-JDC-1219/2012 en uno de sus últimos párrafos. En efecto, los partidos políticos, como entidades de interés público, deberían de ser sujetos obligados, al tiempo que garantes, de los

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral
Vertiente Salas
Regionales

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

derechos fundamentales de los ciudadanos, como los referentes a la libertad de expresión y a ser votado.

La sentencia citada parte de estas premisas garantistas y, a partir de un caso, resuelve a favor del ciudadano para que le sea otorgado el registro como precandidato a un cargo de elección popular. El fallo se dio en contra del partido, obligándolo a registrar al aspirante en la contienda interna. En efecto, se trata de la sentencia dictada a favor del ciudadano Manuel Jesús Clouthier Carrillo para registrarse como precandidato del Partido Acción Nacional (PAN) al Senado de la República por el estado de Sinaloa.

Como se verá más adelante, no se trata de una sentencia que sólo resuelva un caso por demás emblemático de las elecciones de 2012, sino que sienta un precedente en el debate de la libertad de expresión como un derecho político fundamental de los mexicanos. El caso gira en torno a los intrincados temas de la disciplina partidaria, el disenso público y el derecho a ser votado en México. Además, constituye un importante e interesante referente del derecho fundamental a la libre expresión, en el que se evidenció la inherente contradicción entre la disciplina partidaria y el disenso político en la democracia mexicana.

Este comentario está basado en el documento de resolución (expediente SG-JDC-1219/2012) y en diversas fuentes. No se trata de un análisis jurídico de la sentencia, sino de un comentario global acerca del trasfondo, alcances e implicaciones del sentido del fallo. Así pues, este comentario ofrece una visión conjunta de lo que estuvo en juego durante el litigio y subraya los rasgos más relevantes del expediente, sin entrar a fondo en las discusiones jurídicas ahí contenidas.

II. Crónica de una negativa anunciada

El 18 de noviembre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones del PAN emitió, como estaba previsto, la convocatoria para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos

a senadores por el principio de mayoría relativa para el periodo 2012-2018. Al igual que otras convocatorias del partido, la senatorial fue emitida de acuerdo con las reglas por todas esperadas: en función de la normatividad partidaria vigente, la cual no suponía cambios fundamentales en los procesos partidarios de selección de sus candidatos. Por tanto, el procedimiento para postular candidatos panistas era prácticamente idéntico al de procesos anteriores, tanto para el Senado de la República como para otros cargos de representación popular.

La institucionalización de los procesos internos de partido, particularmente la selección de sus candidatos, ha sido una de las características más notables del PAN como instituto político (Lujambio 2006). La alta predictibilidad con que históricamente han ocurrido las postulaciones de candidatos panistas hacía del proceso de selección uno de carácter ordinario. Sin embargo, había un punto adicional que le restaba certidumbre: las candidaturas externas, que no estaban claramente normadas en los estatutos partidarios ni suficientemente incorporadas a la cultura política del partido. Aunque éstas no eran nuevas, su aumento proporcional al total de candidaturas elevaba el potencial del conflicto. Esta condición no era exclusiva de Acción Nacional, sino común para todos los partidos políticos (Hernández 2002).

Por lo anterior, el registro de Manuel Clouthier Carrillo no se inscribía en el proceso de registro ordinario, sino en uno de carácter extraordinario: el de las precandidaturas independientes o externas, es decir, de aspirantes a cargos por el PAN sin militancia partidista. En efecto, el partido incorporó —desde algunas elecciones atrás— la figura de los candidatos externos a puestos de elección popular postulados por el propio instituto político. Se trata de una figura —inaugurada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en la década de 1990 (Aguilar 1995)— que básicamente consiste en postular candidatos sin militancia partidista a cargos de representación política. Esta figura ha adquirido muy diversas modalidades, desde la postulación por invitación hasta la competencia interna (elecciones primarias) entre candidatos externos e internos.

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

En México existe un “monopolio de la representación política” (Aziz 2009) que impide a un ciudadano independiente de los partidos contender por un cargo de elección popular sin la postulación de alguno de éstos; sin embargo, los propios institutos políticos han incorporado mecanismos para efectuar postulaciones de ciudadanos sin militancia. En efecto, desde la década de 1990 diversos partidos políticos (principalmente el PRD) han postulado candidatos sin militancia a diferentes cargos de elección, más como una estrategia electoral que como una convicción democrática. Lo cierto es que hay una tendencia en el sistema mexicano de partidos políticos para abrirse a las candidaturas externas.

De hecho, las candidaturas independientes han sido aprobadas en la reforma política de 2012 (DOF 2012), aunque falta que sean reglamentadas para que puedan entrar en vigor para la elección federal de 2015, como está previsto en los transitorios de dicha reforma. No obstante su aprobación en 2012, esta reglamentación secundaria será determinante, pues su éxito dependerá, en gran medida, de cómo se norme su funcionamiento en la práctica. En este sentido, las posibilidades de reglamentación son tan amplias como complejas: puede permitir que esta figura cobre vida o quede como letra muerta. Casos como el de Clouthier son ejemplos de la dificultad de conciliar dos lógicas hasta cierto punto opuestas: las candidaturas independientes y las tradicionales de los partidos políticos, ambas en competencia dentro de un mismo sistema electoral. Aunque no es tema de este comentario, la sentencia en cuestión tiene como trasfondo la tensión entre dos lógicas opuestas que coexisten en la práctica.

En el caso del PAN, las candidaturas ciudadanas o, mejor dicho, independientes, fueron centralizadas en su Comité Ejecutivo Nacional (CEN). En efecto, debido a la falta de una tradición política o reglamentación acerca del tema, dichas candidaturas se han decidido, de forma centralizada por el CEN, que es la instancia encargada de registrarlas y sancionarlas en los diversos puestos de elección popular; contrariamente a su tradición democrática —e incluso subsidiaria, en el sentido de no centralizar

lo que pueda decidirse de forma descentralizada—, en la que históricamente la militancia decide la postulación de sus candidatos; en el caso de las candidaturas externas, ha sido la dirigencia nacional del partido la instancia responsable. Por tratarse de una figura de reciente creación y ajena a la tradición partidista, hasta ahora dicho comité ha sido la autoridad partidaria que ha ejercido la facultad de decisión respecto de este tema.

Como diputado federal del PAN, Manuel Clouthier Carrillo había anunciado, desde tiempo atrás, su interés por contender para una senaduría, de acuerdo con diversos registros de prensa. Incluso, al ser uno de los diputados más visibles de la bancada del estado de Sinaloa en el Legislativo federal, su aspiración era, de alguna manera, predecible. Así, el 23 de noviembre de 2011 el entonces diputado presentó ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional panista la solicitud para participar en el proceso de selección de precandidatos al Senado. Además, solicitó dos días después, el 25 de noviembre, una cita en la Comisión Electoral Estatal del partido para presentar la precandidatura, lo cual resultaba innecesario, de acuerdo con la convocatoria emitida por el CEN. Sin embargo, dicha solicitud de audiencia anticipaba lo que sería el motivo de la sentencia en cuestión: la negativa a su registro por parte de las instancias estatales. Es importante mencionar este aspecto en el recuento de hechos, pues desde el inicio se avizoraba un conflicto entre las partes, que es relevante para la sentencia emitida.

El 14 de diciembre de 2011, el CEN del PAN le negó la solicitud de registro al aspirante Clouthier, aduciendo que el solicitante había “dañado la reputación” del partido con sus declaraciones públicas durante su desempeño como legislador panista en la Cámara de Diputados. Casi de forma simultánea, el 17 de diciembre, la Comisión Electoral Estatal de Acción Nacional en Sinaloa declaró improcedente la solicitud del aspirante por las mismas razones: las instancias directivas del partido estaban en sintonía respecto de cerrarle el paso a sus aspiraciones para contender por un cargo público nuevamente. Así, tanto en el ámbito nacional como

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

local, la solicitud había sido negada por las autoridades partidistas correspondientes, lo cual era predecible hasta cierto punto, de acuerdo con las notas de prensa y las propias declaraciones de Manuel Clouthier Carrillo en el sentido de que anticipaba que el partido le negaría el registro.

A los pocos días, el 21 de diciembre, el aspirante presentó diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), los cuales están establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME). Con el principio del derecho a votar y ser votado, Clouthier presentó el recurso para exigir su derecho a registrarse para tal causa. En términos coloquiales, este tipo de recursos jurídicos es una especie de juicio de amparo (JA) en materia electoral, es decir, el derecho de impugnar cuando se considera que los derechos político-electorales como ciudadanos no están garantizados debidamente (Córdova 2012b).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) derivó los juicios presentados por Clouthier a la Sala Regional Guadalajara, instancia encargada de los asuntos relacionados con la jurisdicción que corresponde a Sinaloa. Así, el 30 de diciembre la Sala Regional determinó como improcedentes los juicios ciudadanos y ordenó reencauzarlos como juicios de inconformidad partidarios, cuya resolución compete a los órganos de elecciones de los partidos. Los juicios fueron remitidos a la Comisión Nacional de Elecciones del PAN, sin un fundamento suficientemente claro de por qué no procedieron como JDC. De la revisión global de la sentencia en el caso Clouthier, esta decisión de la Sala Regional de reencauzar los juicios pareciera responder a un ánimo de permitir al partido político reconsiderar su decisión. No obstante, la resolución de la comisión panista citada del 10 de enero del 2012, fue en el mismo sentido que la anterior del CEN: ratificó la negativa a la procedencia del registro de la precandidatura del aspirante.

En consecuencia, el 16 de enero de 2012, Clouthier promovió, ante el mismo órgano partidista, un nuevo JDC, aduciendo

que no había fundamento para que le negaran el registro. La Sala Superior del TEPJF tuvo conocimiento de la impugnación y, el 25 de enero siguiente, la turnó a la Sala Regional Guadalajara para su análisis y sentencia. Ésta sería la segunda y definitiva ocasión en que esta Sala conocería del asunto, una vez agotadas las instancias partidistas para la revisión de la negativa del registro. La ponencia estuvo a cargo del magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Durante el mes de febrero se dieron los alegatos correspondientes —como en todo juicio electoral—, en los que se revisaron los aspectos procesales y sustantivos del caso. Sin hacer un análisis jurídico de la sentencia, una revisión de su estructura y sus contenidos permite constatar que las distintas posibilidades planteadas por las partes fueron discutidas. Algunas son más desarrolladas que otras, pero en su conjunto son abordadas las principales, con lo cual la sentencia puede comprenderse en términos generales. Sin embargo, y como se explica en la sección de críticas y sugerencias a la sentencia, en ciertas partes del texto la redacción es insuficientemente clara, lo cual dificulta su comprensión. Respecto de la forma de la sentencia, los comentarios se desarrollaron más en la sección de la crítica.

Entre los aspectos más importantes de la sentencia está la improcedencia por extemporaneidad que demanda el PAN, desechada por estimarse que el recurso de “reconsideración partidista no era la vía idónea”. Por tanto, el plazo fue ampliado de dos a cuatro días, con lo cual se le dio entrada al juicio promovido por Clouthier.

Más allá de los aspectos procesales, cabe subrayar la importancia del sentido común que debe prevalecer en las sentencias de los órganos jurisdiccionales. La decisión de la Sala Regional de darle curso a la impugnación es la correcta, pues no se limita a una interpretación restrictiva del derecho, sino amplia. Esto le permitió a dicha Sala entrar al fondo de la litis y sentar un precedente jurídico en torno a un tema fundamental para la democracia mexicana: el derecho a la libertad de expresión.

III. Derecho a la libre expresión. La litis detrás de la negativa de registro

En el plano procesal, el aspirante Clouthier denunció que existía un vicio de origen por declararse incompetente el órgano estatal responsable de la decisión cuando, a su juicio, sí era competente. En otras palabras, el impugnante se quejó de que el partido, por medio de las instancias correspondientes, evadió su responsabilidad de responder a su solicitud, lo cual afectó sus aspiraciones políticas. Por tanto, solicitó que fuera el TEPJF la instancia que asumiera la responsabilidad evadida por el partido y tomara la decisión correspondiente en cuanto a garantizarle su derecho a ser votado.

Como ya se mencionó anteriormente, la decisión del Tribunal de regresar el asunto al partido, antes de dar un fallo definitivo, tuvo como aparente propósito que el instituto político revisara la decisión antes de que interviniera el Órgano Jurisdiccional. Ésta fue acertada, pues permitió al PAN revisar y, en su caso, reconsiderar una decisión tomada, en primera instancia, por sí mismo. Si bien no fue el caso del juicio promovido por Clouthier (pues el partido ratificó la decisión previamente tomada), este tipo de mandatos judiciales fortalece la institucionalidad de los partidos, al obligarlos a procesar de nuevo asuntos que fueron impugnados, por lo cual consolida el sentido y el carácter de la decisión adoptada.

En lo que toca al fondo del caso, el diputado acusó al PAN por coartarle su derecho a expresarse libremente, al haberle impedido registrarse como aspirante a un cargo de elección popular por haber emitido críticas al partido. La negativa de Acción Nacional a registrarlo como precandidato al Senado por el estado de Sinaloa se debió, precisamente, a las declaraciones hechas por Clouthier que, a decir de la dirigencia panista, dañaron la imagen pública del instituto político. Ante esto, el demandante sostuvo que las expresiones que hizo fueron respecto de los gobiernos emanados del PAN, pero no acerca del partido como tal. Incluso, argumentó en el recurso interpuesto que nunca

mencionó la militancia partidista de los gobernantes a quienes criticó, sino únicamente sus posiciones políticas y cargos públicos. Un ejemplo fue su crítica al expresidente Vicente Fox, de quien no mencionó —hasta donde se desprende de las notas periodísticas— su militancia partidista.

El gobernante en turno no es sinónimo del partido político del cual emanó. El expresidente Fox no es lo mismo que el Partido Acción Nacional. Se trata de una diferencia sutil, pero importante: el sujeto a quien se dirigieron las expresiones negativas fue el gobernante, no el partido político al que pertenece. A pesar de que en el debate político no es sencillo desasociar a un sujeto de otro, en términos jurídicos sí lo es. Si bien es cierto que los gobernantes aludidos por Clouthier emanaron, en su mayoría, de Acción Nacional —y la opinión pública tiende a asociarlos con ese partido—, la crítica, en sentido estricto, no es al PAN, sino a los gobernantes panistas.

Por tanto, no se puede extrapolar en automático esa crítica de un sujeto a otro, es decir, del gobernante al partido. Dicho de otro modo: asumir la equivalencia entre uno y otro sujeto —esto es, entre el gobernante y el partido— es una premisa errónea. Así, la sentencia revisa las razones de fondo a partir de las cuales se tomó la decisión de negarle el registro a Clouthier, y se encuentra con que la conclusión del argumento es equivocada, pues parte de un presupuesto que, en sentido estricto, no se cumple.

IV. Disentir públicamente. Una práctica política en ciernes

Las autoridades del PAN argumentaron que las críticas de Clouthier dañaron la imagen pública del partido, lo cual tendría consecuencias electorales negativas para éste. Aun suponiendo que los comentarios dañaron la imagen pública de Acción Nacional, a pesar de que no fueron dirigidos directamente al partido, no se le puede atribuir el efecto negativo al emisor de las mismas. Esto

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

significa que si bien el aspirante emitió opiniones que pudieron haber tenido efectos negativos indirectos para el partido —en tanto que no aludieron directamente a éste—, no se le puede vincular como causante de ese supuesto daño.

Esta distinción entre los efectos primarios y secundarios es fundamental, pues las consecuencias indirectas no necesariamente son imputables al causante original, en este caso, a Clouthier. Dicho de otra manera, el daño a la imagen pública del PAN no puede ser atribuido a las críticas realizadas por el diputado y, en consecuencia, el argumento para negarle el registro como precandidato al Senado pierde validez. Para poder dilucidar las causas y los efectos de una acción, es importante hacer un análisis de causalidad que permita distinguirlos, lo que implica diferenciar entre los efectos directos de una crítica y los indirectos derivados de ésta.

Para sustentar la negativa de registro al aspirante, el PAN ofreció una serie de notas periodísticas en las que se hacía referencia a declaraciones emitidas por el diputado Clouthier. En ese sentido, cabe una primera precisión: una nota periodística no siempre constituye una prueba fehaciente de hechos, pues existe la posibilidad de tergiversación mediática. Por tanto, las notas presentadas por el partido fueron tomadas, como era debido, con las reservas del caso, puesto que no podían constituirse como pruebas en contra del demandante a quien se le imputaron las presuntas declaraciones. En consecuencia, las pruebas resultaron insuficientemente fundadas y motivadas para haberle negado el registro, sin necesariamente haber llegado al fondo del asunto. En suma, la evidencia periodística utilizada en la argumentación jurídica del partido es limitada y potencialmente sesgada.

En respuesta, el aspirante planteó una serie de interrogantes en torno a las acusaciones y razones vertidas por el partido para negarle el registro. Así, el PAN no precisó qué normas o reglamentos internos se violaron con las supuestas declaraciones hechas a los medios; no especificó cuáles principios, código ético o doctrina partidista se violaron con dichas declaraciones;

tampoco señaló qué críticas fueron realizadas directamente en su contra (que estuvieran contenidas en las declaraciones referidas) y tampoco puntualizó cuáles declaraciones eran de carácter destructivo, como aseguró que fueron las hechas por el demandante; no estableció por qué existía una amenaza al prestigio del partido con el registro de la precandidatura del quejoso y, finalmente, no especificó en qué normativa interna de Acción Nacional se prohíbe que los aspirantes o precandidatos hagan públicas sus críticas. Al no poderse señalar con precisión esta serie de cuestionamientos interpuestos por el quejoso, la negativa del registro quedaba sin sustento ni argumentos jurídicos. De esta forma, se dejaba claro que la decisión del partido había sido de carácter político, sin que ninguno de los argumentos de supuestas violaciones a su normatividad pudiera sustentarse.

En la sentencia se revisaron las notas periodísticas, una por una, y se hizo una serie de comentarios a su contenido. A pesar de que no se profundizó en el análisis, se llegó a varias conclusiones, por ejemplo: “que las notas periodísticas reproducidas no se emitieron en el contexto de un proceso electoral federal” (SG-JDC-1219/2012). Por tanto, el supuesto riesgo de perder prestigio o votos en el proceso electoral no existía como tal.

Este punto de la sentencia es importante, pues sentó un precedente más respecto de la debilidad de las notas periodísticas para fundamentar un argumento contencioso. No basta con ofrecer, como pruebas, notas aisladas que en ocasiones no aportan evidencia, sino datos anecdóticos; es necesario que la discusión política y jurídica se asiente en bases empíricas más firmes.

Existe un antecedente relacionado con el derecho a la libre expresión que la sentencia recuperó oportunamente: algunos meses antes de que el aspirante hiciera las declaraciones en contra de ciertos gobernantes emanados del PAN, el propio partido había defendido el mismo derecho en otros casos. Por tanto, como bien estableció la sentencia, existió una incongruencia entre el caso Clouthier y otros similares (SUP-JRC-356/2010), la cual restó validez al argumento del partido. En este sentido,

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

la recuperación de otras sentencias y antecedentes jurídicos resultó determinante para examinar la consistencia de los actores políticos. Así, quedó de manifiesto que el instituto político había actuado de un modo distinto en un caso similar, por lo que el argumento utilizado para negarle el registro al aspirante era de carácter político, no jurídico.

Además, el demandante argumentó en su recurso interpuesto que realizó las críticas en su carácter de ciudadano y legislador, con fuero, en pleno uso de su derecho a expresarse libremente. En este sentido, es importante hacer notar que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Por tanto, independientemente del carácter de legislador, cualquier ciudadano tiene el derecho de ejercer esta prerrogativa de forma libre y plena. No es un derecho asociado a una posición determinada, sino a una condición universal.

De esta manera, el cargo público de legislador pareciera no ser central en la discusión del recurso de impugnación. Sin embargo, cabe mencionar que la existencia del fuero legislativo tiene que ver, precisamente, con garantizar a los representantes populares absoluta autonomía en su función legislativa, la cual tiene que ver, en parte, con la garantía del derecho a la libre expresión que ejercen en la tribuna —el espacio público por antonomasia en un Estado democrático— para expresar diferentes opiniones y establecer posiciones de carácter político. No obstante, hay que insistir en ello: el carácter de servidor público no es la cuestión determinante en la litis, sino el derecho a la libre expresión, ya sea como servidor público o como ciudadano sin cargo alguno.

V. Derecho a ser votado. Un derecho condicionado

El derecho a ser votado es tan importante como el de votar; así lo establece la CPEUM. Empero, como se ha advertido anteriormente, para ejercer el derecho político a ser votado en México se

tiene que contar con la postulación de uno o varios partidos. Por tanto, este derecho pasa necesariamente por el sistema de partidos políticos.

En efecto, la normatividad de cada instituto político moldea la forma en que se ejerce este derecho fundamental. Esto es así debido a que los partidos tienen el monopolio de la representación política, de modo que no es posible ejercer este derecho fundamental de forma autónoma respecto de ellos. Como también se ha discutido antes, esta condición monopólica de la representación, que hoy por hoy existe en el país, podría cambiar en las próximas elecciones intermedias de 2015, con la reglamentación de la figura de las candidaturas independientes.

Existe un matiz adicional que es importante discutir en el caso Clouthier: la forma en que presentó su solicitud de registro no fue como militante del partido, sino como ciudadano. Esto, al haber formado parte de la bancada del PAN como diputado federal, a pesar de que nunca se afilió al partido político que lo postuló. Este rasgo es importante porque la normatividad a la que hizo referencia Acción Nacional en sus alegatos, en torno a la disciplina partidista, no es aplicable para quien no es militante activo.

Por tanto, el argumento de indisciplina partidista no aplicaba en este caso, pues no se trataba de un militante propiamente dicho, sino, en todo caso, de un simpatizante. Ni siquiera se podía calificar como adherente, figura intermedia de este partido que se ubica entre un militante con plenos derechos y un simpatizante sin derechos. Incluso, Clouthier argumentó que nunca fue amonestado cuando era diputado federal por dichas expresiones críticas, lo cual no sentó ningún precedente que pudiera ser considerado a posteriori como causal de la negativa del registro por parte del PAN. De acuerdo con la secuencia de dichos y acciones, según lo que establece la sentencia, pareciera que el partido utilizó, a posteriori, argumentos de carácter político para definir una situación particular.

Más allá de la sentencia, el tema de la disciplina partidista es fundamental en el debate político nacional. El sistema de partidos

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

en México ha adquirido un inmenso poder, en parte derivado de las crecientes prerrogativas que reciben, del monopolio de la representación política y de una cultura clientelar que inhibe la participación individual en ese ámbito (Ugalde 2012). En efecto, la llamada disciplina partidaria, que en la práctica se ha usado como instrumento de control político, ha sido utilizada para premiar y castigar a la militancia en función de la subordinación con la directiva del partido.

El disenso, como ocurre en otras democracias de baja calidad, no es una práctica común ni ampliamente aceptada. Debido a la prohibición de la reelección legislativa, en parte, el disenso intrapartidista tiene altos costos políticos, pues el representante popular que no vote con su bancada o, incluso, que critique posiciones de su partido, pone en riesgo su permanencia en el grupo parlamentario, su participación en comisiones e, inclusive, su carrera política. En suma, se trata de un tema que se debe revisar y debatir a profundidad, ya que debe protegerse el derecho a la libertad de expresión y a disentir.

Habría que esperar a ver si con la regulación de las candidaturas independientes se abre el sistema partidista a mecanismos más plurales y el derecho a ser votado deja de ser uno de los más restringidos de México. Contrariamente al derecho a votar, que con la transición a la democracia se ha consolidado en el país, el derecho a ser votado aún no se discute con la misma profundidad ni ha alcanzado las implicaciones políticas que ha tenido en otras transiciones a la democracia (O'Donnell 1983). Por tanto, se trata de un derecho más formal que real, que todavía no penetra en la cultura de los mexicanos y que es visto con recelo por la clase política del país.

VI. Prevalencia de los derechos fundamentales

La sentencia concluye, en su sección relativa a la calificación del perjuicio, que “el agravio planteado es válido o fundado, en consecuencia, es suficiente para acoger su pretensión (de Clouthier)”

(SG-JDC-1219/2012). También explica que las autoridades deben interpretar las normas de forma tal que no se contraven-gan con el sentido de la norma superior jerárquica, como en este caso. Es decir, las normas de carácter estatal o particular no pueden contradecir a las de carácter federal y, mucho menos, a las garantías constitucionales. En consecuencia, las autoridades electorales deben interpretar de forma extensiva las prerrogativas político-electorales de los ciudadanos, pues son derechos fundamentales establecidos en la Constitución (Ferrajoli 2009). En suma, estos derechos no sólo deben ser protegidos por la autoridad, sino ampliados en su alcance jurídico para así potenciar su aplicación y ejercicio.

La sentencia recupera una serie de antecedentes legales, tratados internacionales y convenciones relacionadas con los derechos humanos, de forma que establece con claridad que el Estado mexicano garantiza los derechos políticos del ciudadano para votar y ser votado, “sin hacer distinción alguna de credo, raza o condición, ni acota de manera alguna el derecho a ser votado, en este caso asociado a la libertad de expresión” (SG-JDC-1219/2012). Por tanto, se entiende que la autoridad competente es garante de salvaguardar los principios democráticos y los derechos políticos del ciudadano. Así, continúa la sentencia, en este caso

debe realizarse una interpretación extensiva (del derecho a ser votado), toda vez que los derechos electorales del ciudadano no se tratan de excepciones o privilegios, sino de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos, ni mucho menos suprimidos (SG-JDC-1219/2012).

Ahora bien, en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular (RSCCEP) del PAN, se establecía con claridad que “deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional” (PAN, artículo 35, 2011). Como ya se discutió anteriormente, para los miembros no activos el procedimiento era

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

ligeramente distinto, pues suponía algunos requisitos adicionales. En cualquier caso, la decisión para el registro de estas candidaturas estaba altamente centralizada, lo que propició el litigio en cuestión por la alta discrecionalidad en los criterios de decisión y la ambigüedad existente en el proceso partidario.

De acuerdo con la propia normatividad del partido,

podrán solicitar su registro como fórmula de precandidatos al Senado por el principio de mayoría relativa [...] los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los estatutos, principios (PAN, artículo 35, 2011).

Lo anterior está sujeto a interpretación, esto es, que no está definido con precisión qué significa un ciudadano con dichas características. La dificultad para precisar este tipo de criterios es lo que impide su aplicación objetiva.

Asimismo, continúa el estatuto, “quienes tengan interés en solicitar el registro como integrantes de una fórmula al Senado que no sean miembros activos del partido, deberán contar con la aceptación del Comité” que, como ya se discutió antes, abre los márgenes para el uso político de dicha atribución por parte de las autoridades partidarias centrales. Por tanto, frente a la negativa del CEN para otorgarle la constancia, el aspirante al Senado no pudo registrarse localmente, lo cual originó esta controversia.

Si bien es cierto que la normatividad del partido concedía plena autonomía al comité para resolver respecto de la aceptación de precandidaturas en los términos explicados, ello no implicaba necesariamente que sus decisiones hayan sido legales ni constitucionales. Para efectos internos, la última decisión del registro de aspirantes sin militancia era competencia del CEN, pero sus resoluciones eran impugnables por sus contenidos y efectos, aun cuando éste fuera la instancia facultada para tomar dichas resoluciones. De esta forma, la sentencia establece que:

la referida autonomía [del Comité Ejecutivo Nacional] tiene límites cuando entra en conflicto con los derechos fundamentales de los ciudadanos, con independencia que éstos se encuentren o no afiliados [al partido político en cuestión] (SG-JDC-1219/2012).

En suma, la legalidad interna del partido no puede contraponerse a los derechos fundamentales garantizados externamente a todos los ciudadanos, sean o no militantes de un instituto político.

Asimismo, el RSCCEP (PAN, artículo 38, 2011) establece que “los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones [...] abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación”. Por tanto, las declaraciones del aspirante no fueron en alusión directa al partido y no las hizo en calidad de precandidato; pudieron haber tenido algún efecto negativo, pero éste se dio previo al inicio del proceso electoral. Es decir, el propio argumento del partido se fundamentó en una normatividad no aplicable para el promovente.

Además, es importante subrayar, como lo establece la sentencia, que ni la convocatoria del partido ni su normatividad pueden condicionar a priori un derecho fundamental como la libertad de expresión. Más allá de la inaplicabilidad de la normatividad citada, ésta no puede contravenir garantías individuales en ningún momento ni en ninguna circunstancia.

El derecho a la libertad de expresión, en que se sustenta la sentencia, está establecido en el artículo 6 de la CPEUM, así como en diversos tratados internacionales de derechos humanos que el país ha suscrito. La garantía constitucional a la libre expresión no es, como bien lo establece la sentencia, una libertad simple, sino un fundamento del orden político y constitucional. De ahí su relevancia y prevalencia ante cualquier otro arreglo normativo, particularmente cuando no se trata de una autoridad electoral, sino de una entidad de interés público sujeta a la regulación de la autoridad.

Sin embargo, este derecho fundamental no es absoluto, pues en los artículos 3, 6 y 130 de la propia Constitución se enuncian

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

sus límites: los establecidos a la libertad de expresión se refieren a los ataques a la moral pública y a los derechos de terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público. Éstos garantizan, a su vez, las libertades y derechos de todos los ciudadanos. Si bien es cierto que los límites a los derechos fundamentales son amplios, particularmente en materia electoral, también lo es que todo derecho los tiene.

En la sentencia se estableció que la Sala Regional que revisó el caso no consideró que las expresiones del actor encuadraran en la definición de insulto o delito alguno, de modo que están protegidas por el derecho a la libre expresión de ideas. A decir del análisis de las notas periodísticas, Clouthier no utilizó calificativos o expresiones ofensivas, por lo que no se consideró que éstas hubieran dañado la reputación pública del PAN.

En todo caso, dice la sentencia:

cabe apuntar que el derecho a la propia imagen no está expresamente en la Constitución mexicana y, aun si lo estuviera, difícilmente podría derrotar a la libertad de expresión cuando se trata de expresiones que tienen relevancia política, sobre asuntos de interés general para todos los ciudadanos, como lo constituyen los temas relativos a los partidos políticos (SG-JDC-1219/2012).

VII. Hacia una democracia deliberativa y de derechos

Hacia el final de la sentencia, se discutió una cuestión relevante para la libertad de expresión: el derecho de disentir y diferir públicamente respecto de asuntos de interés colectivo. Como ya se había mencionado, el disenso no es un valor ni una práctica común en los partidos políticos. En efecto, el disenso público (mucho más que el privado) es considerado en numerosas ocasiones indisciplina o insubordinación, cuando debería ser reconocido como un derecho de todo militante.

Por tanto, la discusión de la democracia deliberativa como el régimen propicio para el ejercicio de los derechos resulta clave, tanto para los partidos como para la sociedad en general. En este marco apto para la deliberación, el debate público es una condición necesaria para el ejercicio y la exigencia de los derechos fundamentales (Carbonell 2004); entre éstos, el derecho a la libertad de expresión es uno de los más importantes, precisamente porque por medio de su ejercicio se puede lograr la deliberación de ideas.

Las candidaturas externas o independientes constituyen uno de los temas menos estudiados del sistema político mexicano. Se trata de un fenómeno con tantas opciones como contradicciones, pues constituye una suerte de contrahechura del sistema de partidos: son candidaturas ajenas a éstos, pero postuladas por los mismos. Su contradicción está en su naturaleza misma, pues intentan diferenciarse de algo de lo que forman parte intrínsecamente: los partidos políticos. Aunque no es materia de este comentario, el trasfondo de la sentencia está estrechamente relacionado con la tensión de las candidaturas externas respecto de los partidos que las postulan. Mientras no se resuelva la contradicción de fondo, este tipo de disputas seguirá teniendo lugar y, por tanto, será por medio de sentencias como ésta que se resuelvan los casos.

La sentencia analizada contribuye, como otras resoluciones jurisdiccionales, a la consolidación democrática en México porque sienta un precedente en el sentido de garantizar a los actores políticos que su derecho a la libertad de expresión no obstaculizará el de ser votado. En otras palabras, la crítica y el disenso, como resultado del ejercicio del derecho a libertad de expresión, no serán factores que coarten el derecho de ser votado. Esta resolución se inscribe en el garantismo, que pone el énfasis en las garantías individuales respecto de todas las demás normas.

La sentencia establece, de forma por demás interesante, que:

el mismo argumento (en referencia al disenso y las minorías) se puede aplicar a la vida interna de los partidos políticos en la

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

que deben primar los valores del pluralismo, la competencia, la alternancia y el debate abierto (SG-JDC-1219/2012).

Los partidos deben, por tanto, promover los valores mencionados para darle contenido y sentido a la democracia. Si, por el contrario, los inhiben, entonces se convierten en obstáculos del desarrollo democrático, de sus libertades y garantías individuales.

En consecuencia, los partidos políticos deberían ser garantes no sólo de los derechos de sus militantes, sino de los ciudadanos en general y, como entidades de interés público, también son, como lo establece la misma sentencia, “sujetos obligados de la libertad de expresión”. Esta frase es, acaso, la afirmación que mejor resume el espíritu de la sentencia y que expresa mejor el sentido de su resolución. Así, ésta establece que:

dato que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho y, toda vez que los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, tal como se ha establecido, entonces los partidos políticos tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juracidad (legalidad podría ser un término equivalente y correcto) y, en tal virtud, observar y respetar los derechos y libertades fundamentales establecidas en la Constitución (SG-JDC-1219/2012).

Este párrafo resume, a la vez que ilustra, el sentido y el tono de la sentencia: garantista con una prosa densa, que por momentos pierde contundencia.

VIII. Cuando la forma determina el fondo. Una revisión crítica de la sentencia

Es importante mencionar que la redacción de la sentencia no sólo es compleja, sino que en ocasiones resulta excesivamente

densa, cuando no confusa, lo cual dificulta su comprensión. Esta crítica a su forma, principalmente en la sección de los presupuestos procesales, no tiene que ver con la avanzada especificidad que requiere la materia electoral, sino con el principio de legibilidad para neófitos en la materia. Por tratarse de un JDC, cualquier individuo —sin necesariamente ser especialista en derecho electoral— debería comprender una sentencia como ésta.

El uso de numerales para indicar las diferentes secciones en que se divide la sentencia es por momentos confuso y hasta erróneo. Por ejemplo, en la sección “Argumentación jurídica”, se enumeran los apartados “Primero”, “Segundo”, “Cuarto”, sin que exista un apartado “Tercero”, lo cual genera confusión en el lector. Más adelante, otras secciones no son debidamente señaladas, por lo que a partir de la mitad de la sentencia es difícil saber qué sección, numeral o apartado se está leyendo.

En el derecho existe una propensión a capitalizar las palabras, aun cuando la regla gramatical no necesariamente así lo indica. En efecto, hay oraciones completas escritas en mayúsculas sin que exista una razón o regla gramatical para ello. La enumeración de jurisprudencias, por ejemplo, se hace con mayúsculas y en negritas, lo cual demerita el documento de la sentencia en términos de formato. Éste también incluye una serie de recuadros que contienen notas periodísticas, las cuales no están correctamente vaciadas ni explicadas. De nuevo, en cuanto a formato, la sentencia podría mejorar.

En términos generales, las sentencias deberían ser editadas por correctores profesionales, como sucede con muchos textos oficiales, antes de ser publicados. Para evitar que la forma demerite el fondo de la sentencia, este tipo de resoluciones jurídicas debería estar escrito con absoluta pulcritud, principalmente porque las jurisprudencias se tornan referencias clave de consulta para futuros casos, por lo que su redacción se vuelve fundamental para su cabal comprensión.

En la sección de la calificación del agravio, la redacción de la sentencia, por momentos, no es clara. Se utilizan conceptos complejos —como intelección hermenéutica— que no son

Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

suficientemente explicados ni debidamente utilizados. En ocasiones parece que el uso que se hace de ciertos términos abstractos es un tanto preciosista, sin otorgarles el debido contenido ni su correcta aplicación, y dificultan la lectura sin agregar un valor significativo. En general, se recomienda utilizar una redacción más sencilla y cuando sea imprescindible usar conceptos complejos, explicarlos antes de emplearlos. El propósito de una sentencia que emite un fallo es aclarar en todo momento cuáles son las razones legales del caso.

Como parte central de la sentencia, resulta interesante revisar la serie de jurisprudencias citadas por el promovente para invocar criterios jurídicos. Éstas no se discuten ni se revisan, sólo se enlistan, y se asume que en cada una de ellas ciertos criterios son los relevantes para sustentar la argumentación jurídica del caso Clouthier. Si bien existe la posibilidad de revisar las jurisprudencias citadas, sería deseable que se esbozara la razón que hubo para citarlas.

En una de las últimas secciones, se hacen distintas referencias a antecedentes internacionales, cabe mencionar que éstas no parecen tener un orden o una lógica claros. Más bien se trata de una enumeración de antecedentes de todo tipo que intentan contextualizar el caso Clouthier en un marco más amplio, sin que se logre de una forma exhaustiva o sistemática.

Finalmente, en la sentencia se encuentran citados diversos autores y obras, lo cual le da un mayor contexto y sustento. Sin embargo, en ocasiones las referencias a ciertos tratados, acuerdos, sentencias, casos, entre otros, no se vinculan con la discusión de la litis o no siempre es posible verificar la utilidad de ciertas citas. En ocasiones, parece que las citas buscan demostrar erudición más que fundamentar el argumento que se quiere demostrar.

IX. Conclusiones

El documento de la sentencia adelanta el fallo desde el inicio: el derecho a la libertad de expresión, como prerrogativa fundamen-

tal, no puede estar subordinado a ninguna normatividad que no sea la constitucional, mucho menos supeditado a los estatutos de un partido político. Desde una perspectiva garantista, la sentencia va entrelazando los argumentos jurídicos en torno a la prevalencia de la CPEUM —y de sus garantías individuales— frente a otros derechos u obligaciones, como los partidarios.

Desde luego que la sentencia considera un matiz fundamental: el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, sino que tiene límites establecidos por la propia Constitución. Esto es particularmente relevante en el ámbito electoral, en el que las expresiones tienen implicaciones, en las cuales deben existir garantías, o bien, sanciones. En tal sentido, la determinación de la sentencia para ordenar al partido registrar a Clouthier se fundamentó en la argumentación de que las críticas realizadas por el aspirante fueron emitidas en su derecho a ejercer la libertad de expresión.

X. Fuentes consultadas

- Aguilar Zínzer, Adolfo. 1995. *Vamos a ganar*. México: Océano.
- Aziz Nassif, Alberto. 2009. *México: Una democracia vulnerada*. México: Miguel Ángel Porrúa.
- Carbonell Sánchez, Miguel. 2004. Los derechos de libertad. En *Los derechos fundamentales en México*, 371-405. México: UNAM/CNDH. [Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1408/pl1408.htm> (consultada el 26 de marzo de 2014)].
- Cárdenas Gracia, Jaime. 2001. *Partidos políticos y democracia*. México: IFE.
- Córdova Vianello, Lorenzo. 2012a. Hacia una ley de partidos políticos: Ejes temáticos para la discusión. En Córdova, Ávila y Zovatto 2012.
- . 2012b. *México 2012: desafíos de la consolidación democrática*. México: Tirant lo Blanch.
- , Raúl Ávila Ortiz y Daniel Zovatto, coords. 2012. *¿Hacia una ley de partidos políticos? Experiencias latinoamericanas y perspectivas para México*. México: UNAM.
- Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2005. Caso Jorge Castañeda Gutman. Solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de los Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 25 de noviembre. Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/medidas/castaneda_se_01.doc (consultada el 19 de febrero de 2014).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014. México: Cámara de Diputados.
- Delgado, Álvaro, 2011. “La guerra contra el apellido Clouthier”. *Proceso* 1834 (diciembre). Disponible en <http://www.proceso.com.mx/?p=292600> (consultada el 19 de febrero de 2014).
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2012. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política. 9 de agosto. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_203_09ago12.pdf (consultada el 19 de febrero de 2012).
- “El PAN registra a Manuel Clouthier como precandidato a senador”. 2012. *Milenio*, 2 de febrero, p. 20.
- Ferrajoli, Luigi. 2009. *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*. España: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Hernández, Pilar. 2002. Democracia interna: Una asignatura pendiente para los partidos políticos en México. En *Partidos políticos: Democracia interna y financiamiento de precampañas. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, 127-44. México: Asociación Argentina de Derecho Constitucional/Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid/Fundación de Derecho Público/Fundación Editorial Jurídica Venezolana/Hispanmen/Pemex/Universidad Central de Chile/Externado de Colombia/Universidad de Lima/IIJ-UNAM.
- . 2012. “Democracia interna de los partidos políticos: tres casos de la práctica judicial”. *Revista Mexicana de Derecho Electoral* 1 (enero-junio): 253-63.
- Jurisprudencia P./J. 3/2005. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXI. Febrero.
- Lazarte, Jorge. 2012. Control de la legalidad en la vida de los partidos políticos. En Córdova, Ávila y Zovatto 2012, 237-53.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2008. México: Cámara de Diputados.
- Lujambio, Alonso. 2006. *¿Democratización vía federalismo? El Partido Acción Nacional 1939-2000: La historia de una estrategia difícil*. México: Fundación Rafael Preciado A.C.
- O'Donnell, Guillermo. 1983. *Democracia macro y micro*. Francia: Universidad de Notre Dame.
- Ojeda Paullada, Pedro. 2002. La democracia interna de los partidos políticos en México. En Hernández 2002, 201-16.
- PAN. Partido Acción Nacional. 2011. Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular (RSCCEP). Disponible en: <http://www.pan-sinaloa.org.mx/descargas/12.%20Reglamento%20de%20Seleccion%20de%20Candidatos.pdf> (consultada el 19 de febrero de 2014).
- Presno Linera, Miguel Ángel. 2012. *El derecho al voto como derecho fundamental*. México: UNAM.
- Salazar Ugarte, Pedro. 2006. *Democracia y (cultura de la) legalidad*. México: IFE.
- Sentencia SG-JDC-1219/2012. Actor: Manuel Jesús Clouthier Carrillo. Órgano responsable: Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2012/JDC/SG-JDC-01219-2012.htm> (consultada el 27 de marzo de 2014).
- SUP-JRC-356/2010. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JRC/SUP-JRC-00356-2010.htm> (consultada el 19 de febrero de 2014).
- Sheridan, Guillermo. 2012. “Votar y ser vetado”. *El Universal*, 27 de marzo, sección Editoriales. Disponible en <http://www.eluniversalmas.com.mx/editoriales/2012/03/57730.php> (consultada el 19 de febrero de 2014).
- Terrazas, Rodolfo. 2005. Democracia y vida interna de los partidos políticos. En *Autoridades electorales y el derecho de los partidos políticos en México*, 149-99. México: TEPJF.

- Ugalde, Luis Carlos. 2012. *Por una democracia eficaz: Radiografía de un sistema político estancado 1977-2012*. México: Aguilar.
- Valdez Cárdenas, Javier. 2012. “Clouthier censura al PAN por negarle el registro como precandidato a senador”. *La Jornada*, 6 de enero, sección Política.
- Woldenberg, José. 2005. El estatuto legal de los partidos políticos. En *Autoridades electorales y el derecho de los partidos políticos en México*, 13-52. México: TEPJF.
- . 2006. *Para entender: Los partidos políticos y las elecciones en los Estados Unidos Mexicanos*. México: IEPC Jalisco.

Entre la libertad de expresión y la disciplina partidista. El caso Clouthier es el número 24 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales. Se terminó de imprimir en septiembre de 2014 en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA), calzada San Lorenzo 244, colonia Paraje San Juan, CP 09830, México, DF.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-
1219/2012

ACTOR: MANUEL JESÚS
CLOUTHIER CARRILLO

ÓRGANO RESPONSABLE:
PRIMERA SALA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ DE JESÚS
COVARRUBIAS DUEÑAS

SECRETARIO:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ
VENADERO

Guadalajara, Jalisco, dos de febrero de dos mil doce. El Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, dicta la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con las siglas SG-JDC-1219/2012, promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo, por derecho propio, a fin de impugnar del órgano precisado la resolución de diez de enero último, recaída al juicio de inconformidad 001/2012 y su acumulado, mediante la cual se confirmó la negativa del Partido Acción Nacional de aceptarlo como precandidato al cargo de senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sinaloa; y,

RESUMEN DE HECHOS

I. Cronología de la cadena impugnativa. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente principal y sus tres cuadernos accesorios, se desprenden los hechos relevantes siguientes:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre del dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió, en diversas entidades federativas, convocatoria para participar en el proceso de selección de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para el período 2012-2018.

2. Solicitud de aceptación. El veintitrés siguiente, el actor presentó ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político referido, solicitud de aceptación para participar en el proceso de selección citado.

3. Solicitud de registro. El veinticinco del mismo mes y año, el actor petitionó ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, cita para presentar la solicitud de registro.

El veintiséis de noviembre posterior, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral en Sinaloa dio respuesta a la petición aludida, en el sentido que el dos de diciembre siguiente a las diez horas, se recibiría la documentación atinente a su solicitud de registro.

4. Negativa de aceptación. El catorce de diciembre del año próximo pasado, a través del oficio SG/0437/2011 la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por instrucciones de su Presidente, negó la aceptación del actor para participar como precandidato al

cargo de senador en el Estado de Sinaloa. Dicha providencia fue ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional mediante oficio CEN/SG/001/2012.

5. Improcedencia de registro. El diecisiete de diciembre de año dos mil once, mediante acuerdo de la Comisión Electoral Estatal del aludido partido político en Sinaloa, se declaró improcedente la solicitud de registro de la fórmula para dicho cargo de elección popular, integrada por el actor en calidad de propietario.

6. Primeros juicios ciudadanos. Inconforme con lo precisado en los dos puntos anteriores, el veinte y veintiuno de diciembre del año próximo pasado, el justiciable instó sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Los juicios de marras fueron remitidos a la Sala Superior de esta institución, la cual, mediante acuerdo de presidencia determinó enviar las demandas y constancias respectivas a esta Sala Regional Guadalajara, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Una vez tramitados, mediante resolución de treinta de diciembre de dos mil once, esta Sala resolvió declarar improcedentes los juicios ciudadanos y reencauzarlos como juicios de inconformidad partidarios competencia de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para que a través de la sala correspondiente, resolviera lo conducente.

II. Resolución Impugnada. El diez de enero anterior, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad

001/2012 y su acumulado, en el sentido de confirmar la declaración de no procedencia de registro.

La resolución de cuenta fue notificada al actor, a través de su autorizado, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del doce de enero pasado.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En desacuerdo con lo anterior, el dieciséis de enero de este año, Manuel Jesús Clouthier Carrillo, promovió ante el órgano partidista señalado como responsable, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

IV. Presentación ante Sala Superior. Por acuerdo de presidencia de veinte de enero anterior, la Sala Superior de este Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación que se resuelve y ordenó remitir los autos originales a esta Sala Regional, al estimar que la materia del conocimiento correspondía a esta última.

V. Turno. Por acuerdo de veinticinco de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-1219/2012 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, para su sustanciación.

VI. Radicación y domicilio. Mediante acuerdo de veintiséis de enero de esta anualidad se radicó el presente juicio ciudadano, se proveyó lo atinente al domicilio procesal del actor, su petición de ser notificado por vía electrónica, la designación de autorizados para tales efectos y tuvo por rendido el informe circunstanciado.

VII. Escrito de alegatos, pruebas, admisión y cierre de instrucción. Por auto de uno de febrero de este año, el Magistrado Instructor tuvo por presentado el escrito de alegatos del actor, proveyó lo relativo a las pruebas de las partes, admitió el medio de impugnación y al no existir pruebas pendientes por recabar o diligencia que practicar, decretó el cierre de instrucción quedando el asunto en estado de resolución, misma que se dicta al tenor de la siguiente,

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En este apartado, se analizarán los presupuestos procesales generales y especiales de procedibilidad, y en su caso, los agravios expresados, los que se desprendan de los hechos narrados en la demanda, así como la valoración de las pruebas aportadas, y se expresarán los razonamientos y fundamentos jurídicos de la sentencia.

PRIMERO. Presupuestos procesales generales y especiales¹. Previo al examen de las pretensiones de las partes, resulta oportuno el análisis de los presupuestos procesales, por ser su estudio preferente y de orden público, conforme lo establecen los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional Guadalajara correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer,

¹ Eduardo Pallares sostiene que los presupuestos procesales son los *requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso*, por su parte, el jurista uruguayo Eduardo Juan Couture Etcheverry afirma que los presupuestos procesales son *aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal*. Cfr. Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. Edit. Porrúa. Décima primera edición. México, 2006, página 13.

analizar y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, toda vez que la materia del litigio gira en torno a un supuesto competencial reservado a este órgano de justicia, al tratarse de una resolución que confirmó la negativa del Partido Acción Nacional de aceptar al ciudadano como precandidato al cargo de senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sinaloa, que se traduce en una posible infracción a su prerrogativa del derecho pasivo al sufragio que tutela la fracción II del artículo 35 de la Constitución General de la República².

B. Causales de improcedencia

Por ser su estudio preferente y de orden público, a continuación se abordará el estudio de las causales de improcedencia hechas valer en este medio de impugnación.

1. Improcedencia del *per saltum*

Ahora bien, en el escrito de demanda, el actor precisa que comparece *per saltum* ante este órgano jurisdiccional.

Por su parte, el órgano partidista señalado como responsable, al rendir su informe circunstanciado hizo valer como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que

² Ello con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG268/2011, por el que se *aprueba mantener los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la Jornada Electoral Federal del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de noviembre de dos mil once.

previo a la instauración de esta instancia constitucional, no se hayan agotado los medios de defensa ordinarios.

Al respecto, esta la Sala Regional considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia anunciada por lo siguiente.

En efecto, en este caso, el medio de defensa no es idóneo para tutelar la pretensión del justiciable, dado el desarrollo del proceso interno aludido, de conformidad con la normativa del Partido Acción Nacional y la materia de impugnación en el juicio en estudio, la exigencia del agotamiento previo del recurso a que alude el instituto político, se podría traducir en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

En efecto, en lo que respecta al trámite, sustanciación y resolución del mencionado recurso de reconsideración, los artículos 117, 122, 124, 125, 126, 141 al 149, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, entre otras cuestiones, establecen que debe promoverse dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de aquél en que haya sido notificado; que el órgano responsable debe hacerlo del conocimiento público a través del comunicado que durante veinticuatro horas se fije en estrados, plazo dentro del cual podrán comparecer por escrito los terceros interesados; también se prescribe que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de dicho plazo, se deberá remitir el dicho medio impugnativo al órgano competente para resolverlo, quien al recibirlo lo radicará, revisará y de cumplir con los requisitos previstos por la normatividad lo admitirá; igualmente, se dispone que una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la

instrucción, debiendo resolverlo dentro del plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se promovió.

Además, debe tenerse en cuenta, que la resolución que se dicte en tal medio de defensa intrapartidario, es susceptible de ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que al tiempo que lleve la sustanciación y resolución del aludido medio impugnativo, tendría que sumarse el plazo de cuatro días previsto al efecto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los días que se requieren para publicitar, tramitar la demanda y el dictado de la sentencia en esta instancia federal.

En las relatadas condiciones, se justifica que en la especie, esta Sala Regional conozca del asunto sometido a su potestad, en la vía propuesta, tomando en consideración que la demanda fue remitida a esta instancia constitucional el veinticuatro de enero de dos mil doce, esto es, una vez que han iniciado las precampañas; ya que en términos de la convocatoria, que transcurre del dieciocho de diciembre al quince de febrero, en tanto que la jornada electoral tendrá verificativo el diecinueve siguiente.

Por tanto, si el actor cuestiona actos del Partido Acción Nacional que le impiden participar en dicho proceso de selección, es evidente que en aras de garantizar la certeza de los actos que se celebraron a ese fin, y al mismo tiempo, en el supuesto de resultar válidos o fundados los agravios aducidos, evitar se siga mermando su derecho a participar en el proceso mencionado -como puede ser el mero transcurso del tiempo electoral-, ello hace que esta Sala Regional conozca respecto de los planteamientos que hace valer el accionante.

En razón de lo anterior, como se anticipó, ante la falta de idoneidad del medio aducido por la responsable, lo procedente es que este órgano judicial conozca del juicio en forma directa y no a través de la vía propuesta por el actor.

Por tanto, se desestima la causal de improcedencia propuesta por el órgano partidista señalado como responsable, atinente a que debía agotarse el medio de impugnación previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

2. Improcedencia por extemporaneidad.

Por otra parte, la misma responsable esgrime como improcedencia la relativa a que el presente juicio fue promovido en forma extemporánea.

Ello es así, pues en su opinión, el ciudadano contaba con dos días para impugnar la resolución de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones a través del recurso de reconsideración, ello con apoyo en la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**³.

Igualmente esta Sala **no comparte** el argumento en que se cimienta la causal de improcedencia en estudio, por las siguientes consideraciones.

³ Publicada en las páginas 429 y 430 del tomo Jurisprudencia, de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*.

Es cierto que la jurisprudencia 9/2007 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal establece que para que opere el *per saltum* es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Sin embargo, según se razonó al contestar la anterior causal de improcedencia, al considerarse en el particular que el recurso de reconsideración partidario no es la vía idónea para tutelar la pretensión deducida, dada la merma al derecho político electoral del justiciable, se estima que en el caso debe regir el plazo de cuatro días que prevé el artículo 8 de la ley de la materia para promover válidamente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y no el diverso plazo que establece el artículo 143 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tratándose del recurso referido.

Bajo esta perspectiva, este cuerpo colegiado estima que en la especie debe tenerse por colmado el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda.

C. Estudio de procedibilidad. Previo al análisis de fondo, se verificará, si en el caso, se surten los requisitos de procedibilidad, ya que su actualización es necesaria para la válida constitución del proceso.

a) Forma. La demanda cumple con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la ley instrumental electoral federal, pues se presentó por escrito, contiene el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, el señalamiento del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, además de que, subsidiariamente, se ofrecieron las pruebas que se estimaron conducentes.

b) Oportunidad. Como se anticipó, el juicio ciudadano fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido por el numeral 8 del ordenamiento adjetivo de la materia, puesto que el acto impugnado se emitió el diez de enero de este año y fue notificado al ciudadano el doce siguiente, en tanto que la demanda se presentó el dieciséis de enero de la presente anualidad, según acuse de recibo (folio 22 del cuaderno principal), es decir dentro del cuarto día del plazo legal.

c) Requisitos especiales de procedencia. De conformidad con el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de la voz: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.⁴, para la procedencia del presente medio de impugnación, se hace necesaria la actualización de los siguientes requisitos:

1. Que sea promovido directamente por un ciudadano mexicano, o a través de un representante.
2. Que la demanda se promueva por derecho propio.
3. Que se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político electorales: votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por cuanto hace a la primera de las condiciones requeridas, se tiene por satisfecha, ya que de constancias se desprende que el actor es ciudadano mexicano, al no evidenciarse lo contrario.

Respecto al segundo de los extremos mencionados, de la lectura de la demanda se aprecia que se presentó por el propio promovente; en consecuencia, se considera cumplido.

Por lo que toca al tercer elemento, también se encuentra colmado, porque el demandante refiere de manera expresa que el acto reclamado viola en su perjuicio su derecho de ser votado.

Por último, es patente la legitimación del accionante en la causa, toda vez que se sitúa en los extremos establecidos en

⁴ Visible a páginas 364 a 366, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*.

los numerales 12, párrafo 1, inciso a), 79 y 80, párrafo 1, inciso g) de la ley de la materia.

d) Definitividad. Está satisfecha esta condición, en virtud de lo razonado al analizar la causal de improcedencia planteada en primer término.

Dado que esta Sala no advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, son de estudiarse los conceptos de agravio que constituyen el fondo de la controversia planteada.

SEGUNDO. Para contextualizar la materia de impugnación, es conveniente transcribir el acto reclamado de origen, es decir el oficio SG/0437/2011, que en lo que interesa, señala:

XIII. Que en razón a lo anterior, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional recibió hasta un día antes del plazo máximo para solicitar el registro de candidatos, diversas solicitudes de simpatizantes y miembros adherentes que solicitaron la aceptación de la precandidatura.

XIV. Entre dichas solicitudes se presentó la de Manuel Jesús Clouthier Carrillo, quién aspira a ser precandidato a Senador por Mayoría Relativa por el Estado de Sinaloa.

XV. Que tal como lo establece el párrafo quinto del artículo 35 del Reglamento de Selección, la determinación de aceptar o no el registro de la precandidatura debe hacerse con base en información objetiva.

XVI. De los archivos del Registro Nacional de Miembros, se depende que el solicitante No es miembro activo ni adherente del Partido Acción Nacional.

XVIII. Es importante mencionar que el solicitante no anexa pruebas que acrediten su vida curricular, lo anterior, sin embargo su trayectoria deber ser valorada por los militantes al momento de elegir en el proceso de selección interna de candidatos, y si tiene las aptitudes suficientes para ser legislador; así mismo tal valoración la hará en última instancia, los ciudadanos en la elección constitucional.

Por tanto, la disposición, tiene otro fin. Pretende como causa última que los funcionarios públicos por Acción Nacional, desempeñen sus funciones respetando los principios de doctrina, el código de ética y los programas del partido.

En estos términos de (sic) pronuncia el artículo 69 de los Estatutos del Partido:

“ARTÍCULO 69. Los funcionarios públicos postulados por Acción Nacional deberán desempeñar las funciones que les confieren las leyes, respetando los Principios de Doctrina, el Código de Ética y los programas del Partido.” Este mismo derecho es reconocido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al establecer:

Artículo 46.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

Con todo ello, lo que debe privilegiarse es que los candidatos que postule Acción Nacional, sean ciudadanos que sean identificados por la ciudadanía como personas aptas para postular los principios y programas de Acción Nacional y no solo que no dañen la fama pública del Partido sino que además la conserven y la mejoren.

En este tenor de ideas, se acredita que los miembros que no sean activos no deben ser aceptados cuando afecten la fama pública del partido y se tengan elementos que sustenten la no afinidad de dicho (sic) ciudadanos con los principios del partido ya que de lo contrario se estaría vulnerando su esencia, su ideología y sus fines, los cuales están claramente identificados en los artículos 1 y 2 de los Estatutos del Partido:

ARTÍCULO 1º. El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:

- I. El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad;*
- II. La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;*
- III. El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de estos en el interés de la Nación, y*
- IV. La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia*

ARTÍCULO 2º. Son objeto del Partido Acción Nacional :

- I. La formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos;*
- II. La difusión de sus principios, programas y plataformas;*
- III. La actividad cívico-política organizada y permanente;*
- IV. La educación socio-política de sus miembros;*
- V. La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;*
- VI. La realización de toda clase de estudios sobre cuestiones políticas, económicas y sociales y la formulación de los*

- consiguientes programas, ponencias, proposiciones e iniciativas de ley;*
- VII. La participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes;*
 - VIII. La asesoría y el apoyo a los funcionarios públicos postulados o propuestos por el Partido y la vinculación democrática con los gobiernos emanados del mismo;*
 - IX. El establecimiento, sostenimiento y desarrollo de cuantos organismos, institutos, publicaciones y servicios sociales sean necesarios o convenientes para la realización de los fines del Partido;*
 - X. El desarrollo de relaciones, amplias y constructivas, con partidos y organizaciones nacionales e internacionales, y*
 - XI. La adquisición, enajenación o gravamen, por cualquier título, de los bienes muebles o inmuebles que se requieran y, en general, la celebración y realización de todos los actos, contratos, gestiones y promociones necesarios para el cumplimiento de los fines del Partido.*
- XVIII. En función de lo anterior, el ciudadano que solicita la aceptación en este caso, no cumple con los supuestos señalados en el numeral anterior, por las razones que a continuación de (sic) exponen.*
- I. El Partido Acción Nacional debe cuidar su imagen pública, y como estrategia electoral, procurar que los candidatos que postule, no sean sujetos de manifestaciones previas que puedan afectar los objetivos de postular candidatos que accedan a cargos de elección popular.*

En el caso que nos ocupa, existen diversas denuncias y expresiones sociales que dañan la imagen del ciudadano y del partido en caso de postularlo.

En el caso que nos ocupa, el solicitante, en repetidas ocasiones ha utilizado la influencia que le da el cargo de Diputado Federal para criticar públicamente al Partido Acción Nacional, además, no ha colaborado en ningún aspecto con el Partido en el estado de Sinaloa, y en las ocasiones que interviene o participa en los asuntos del partido en el Estado, lo hace de manera destructiva.

En base a lo anterior, se puede concluir que el solicitante ha agredido tanto como al partido como a sus miembros y dirigentes en repetidas ocasiones, generando un daño al partido, por lo que su postulación atentaría contra el prestigio y buena fama del mismo.

Lo anterior se puede comprobar con las siguientes notas periodísticas, entre otras:

1. <http://www.eluniversal.com.mx/primera/34456.html>

*PAN pide a Clouthier curul por crítica a FCH
Manuel Clouthier Carrillo expresó a medios de comunicación nacionales y locales de su estado que “todo indica que Sinaloa es intocable”*

...

2. <http://www.informador.com.mx/mexico/2009/142383/reitera-manuel-clouthier-criticas-contra-fox.htm>

Reitera Manuel Clouthier críticas contra Fox

El diputado crítica al ex mandatario por su falta de liderazgo

CIUDAD DE MÉXICO.- El diputado federal Manuel Clouthier Carrillo, hijo de Manuel J. Clouthier “Maquío”, reiteró sus críticas hacia el ex presidente Vicente Fox, a quien cuestionó por su falta de liderazgo.

Durante un homenaje por el 20 aniversario luctuoso de “Maquío”, el legislador que “el reclamo a Vicente Fox durante su sexenio no fue la falta de resultados como algunos lo han querido hacer ver, no, el verdadero reclamo del pueblo de México fue su falta de liderazgo en el ejercicio del poder, ya que sí demostró liderazgo durante su campaña”.

Hay un Fox antes y uno después de Martha (Sahagún). “Por lo que señaló que hoy en el PAN y el gobierno del Presidente Felipe Calderón, tiene la responsabilidad histórica, ante el tema de la eficacia del ejercicio del poder, que requiere de un verdadero liderazgo, que es mucho más que administrar programas.

Advirtió que el principal reto para las instituciones democráticas del país es el narcotráfico, pero especialmente la “narcopolítica”.

Como la alternancia se construyó de abajo hacia arriba, entiéndase, desde los gobiernos locales, hoy nuestra incipiente democracia se pierde desde nuestros gobiernos locales, a través de alojar a la mafia en colusión con muchos gobiernos estatales y locales”.

Clouthier Carrillo señaló que si no se combate la “narcopolítica”, los daños que se pueden causar a la nación pueden ser irreversibles.

Al recordar el legado de su padre, dijo que “Maquío” luchó por gobiernos y ciudadanos responsables, capaces de construir el bien de la comunidad; por una legislación que evitara la cultura del fraude electoral, y entendió que en democracia “quien se equivoca pierde”.

“Hay dos clases de hombres contra los que tenemos que luchar, los que pisan y a los que se dejan pisar”; “a los hombres hay que verlos de frente, ni para arriba ni para abajo”, y “el chiste no es cambiar de amo, sino dejar de ser perro”, fueron algunas de las frases de “Maquío” que resaltó su hijo en el homenaje.

Al acto asistieron el líder nacional del blanquiazul, César Nava; el secretario general del partido, senador José González Morfín; Mariana Gómez del Campo, dirigente local; diputados locales y federales y el titular de Comisión Nacional del Agua (Conagua), José Luis

Luege, entre otros, quienes montaron una guardia de honor.

“Hay un Fox antes y uno después de Martha (Sahagún)”.
Manuel Clouthier Carrillo,

Diputado federal del PAN.

...

<http://www.cronicaoaxaca.info/politica/2677-manuel-clouthier-carrillo-rechaza-retractarse-de-criticas-a-felipe-calderon-por-tema-del-narco-en-sinaloa.html>

Manuel Clouthier Carrillo rechaza retractarse de críticas a Felipe Calderón por tema del narco en Sinaloa

Jueves, 18 de Febrero de 2010 19:53
STAFF

México.- El diputado Manuel Clouthier Carrillo (PAN) emplazó a la dirigencia de la bancada panista en San Lázaro a que sostengan un diálogo en persona sobre sus declaraciones en las que criticó la política del presidente Felipe Calderón sobre el combate al narcotráfico.

El legislador ha dicho que el primer mandatario no tiene compromiso con Sinaloa en la lucha contra el narco.

Esta tarde, el vicecoordinador de la bancada panista, Julio Castellanos, le pidió dejar la curul.

"Julio no vive en Sinaloa y para entender lo que pasa en la entidad, hay que vivir allá", expresó Clouthier en comentarios a la prensa en los que aseguró que no está enterado de que la dirigencia blanquiazul quiere que se retracte.

Entrevistado en el Palacio Legislativo, sostuvo sus críticas públicas a la actuación del gobierno federal en Sinaloa, entidad en la que --dice-- no se han tomado acciones efectivas contra el narco.

"Mis comentarios no se pueden tomar como una deslealtad, y lo que digo es una exigencia a título de mi representación de los sinaloenses. Que me reclamen los sinaloenses", dijo.

---¿Dejaría la bancada?

--Lo que tendríamos que hacer es platicar. Plantear que tengo que renunciar por estas declaraciones se me hace atrevido, cuando en el PAN lo que menos se ocupa es ser oficioso. Aquí urge el diálogo.

--Le piden que se retracte.

*--¿De qué quiere Julio Castellanos que me retracte? ¿De qué Sinaloa es un mugrero?
De eso no me voy a retractar; que lo precise.*

Por todo lo anterior, no es procedente conceder la aceptación a la que se ha hecho referencia en el presente escrito.

XIX. La determinación respecto a la aceptación o no del interesado como precandidato, se realiza mediante el ejercicio de las facultades que le confiere al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el artículo 67, fracción X, de los Estatutos del Partido, toda vez que entre la fecha de solicitud de aceptación y la fecha máxima en que debe hacerse, es decir, en la que debe sesionar la Comisión Electoral correspondiente, no se encuentra programada sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional ya que la última sesión se llevó a cabo el 05 de diciembre de 2011 en tanto que la próxima está programada a efectuarse tentativamente el 09 de enero de 2012.

XX. Se solicita a la Comisión Nacional de Elecciones que en en (sic) auxilio del Comité Ejecutivo Nacional se solicita a la Comisión Electoral Estatal, Distritales o Municipales, notifique a más tardar el 17 de diciembre de 2011, al ciudadano destinatario de las presentes providencias. De ello deberá obrar acuse de recibo en los términos expuestos en los considerandos de las presentes providencias la cual debe practicarse en términos de lo señalado de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que a continuación se transcribe: (...)

CUARTO. El actor señala esencialmente que la resolución impugnada, le ocasiona los siguientes agravios:

1. Incompetencia. Estima que el órgano partidista señalado como responsable tiende una trampa procesal, pues se declara incompetente, -cuando a juicio del actor sí lo es- para resolver sus pretensiones buscando que al resolver este Tribunal lo haga para el “efecto devolutivo” con el propósito de que independientemente del resultado del fallo, se vean agotadas sus pretensiones por el tiempo que ha transcurrido de manera irreparable, por lo que solicita a esta Sala asuma plena jurisdicción y resuelva el fondo de la litis planteada.

2. Libertad de expresión. El segundo disenso consiste en que, en concepto del agraviado, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional conculca su derecho a la libertad de expresión, al no otorgarle su aceptación para registrarse

como precandidato al Senado de la República bajo el principio de mayoría relativa por Sinaloa.

Ello es así, porque la negativa de marras se sustenta en declaraciones que en opinión del partido político dañaron su imagen; sin embargo, el actor refiere que dichas expresiones las realizó respecto de actos de gobernantes emanados del partido y se relacionan exclusivamente con sus actos de gobierno, sin mencionar al instituto político, sin hacer alusión que éstos son militantes del mismo y además fuera de todo contexto electoral. Por lo que dichas declaraciones las realizó en su carácter de ciudadano y Diputado Federal, en pleno ejercicio de su libertad de expresión y en cumplimiento a su obligación constitucional de velar por el bien de la Nación y de su Estado.

Asimismo, menciona que el instituto político referido, diez meses después de que realizó dichas declaraciones, defendió su ejercicio de libertad de expresión, en un asunto que le tocó conocer a la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JRC-356/2010. Por lo que estima que además de violar sus derechos político electorales de ser votado y de libertad de expresión, es incongruente.

En conclusión de lo anterior, el enjuiciante estima que las providencias atinentes no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas.

3. Aplicación indebida. El tercer concepto de queja estriba en que la decisión del Comité Ejecutivo Nacional de no otorgar la aceptación para la precandidatura al cargo electivo citado viola su derecho político electoral de ser votado, ya que le aplica la normativa interna del Partido cuando en la especie, el promovente no es militante activo de dicho partido

político, por lo que, en su apreciación no se encontraba obligado a conocer las normas y principios del mismo, máxime cuando las declaraciones que a su juicio dañan la imagen del partido, las realizó desde febrero del dos mil diez y jamás fue amonestado por las mismas, sino que por el contrario, diez meses después de que las realizó, lo defendieron en el juicio SUP-JRC-356/2010, y actualmente permanece como miembro de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados y siguen recaudando mensualmente las cuotas al Partido para que éste cumpla sus fines.

QUINTO. *Litis.*

En el particular, el análisis de este medio de impugnación gira en torno a la contrastación de los argumentos invocados por el órgano partidista señalado como responsable contra los agravios expresados por el ciudadano, en particular el tocante al cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria atinente.

Ello, sin adjetivar *a priori* el mérito de los restantes disensos encaminados a controvertir los argumentos en que se sustenta la resolución impugnada, es decir, el fallo de la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones, al resolver el juicio de inconformidad 001/2012 y su acumulado, el pasado diez de enero. Al respecto, la pretensión⁵ del actor

⁵ La palabra pretensión tiene su origen etimológico en el latín, de la raíz *prae* y *tendo*, *tendum*, *pretensio-onis*, que significa: *solicitud para conseguir una cosa que se desea*. Nota tomada de: Valdivia Vázquez, Roberto. *Praxiología Jurídica, segunda edición*, Trillas, México, 2001, p.26. Otra acepción jurídica del vocablo en estudio es la que sostiene que *pretensión* es la *afirmación de la existencia de un interés o derecho (sustantivo) y exigencia de su satisfacción (campo de lo procedimental) con la eventual subordinación (en el terreno procesal) del interés o derecho ajenos*. Nota tomada de: Zepeda Trujillo, Jorge Antonio, *Diccionario Jurídico Harla*, Derecho Procesal, vol. 4, Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho, UNAM, Harla, México, 1996, p.156. Finalmente, Humberto Briseño Sierra, en su obra denominada *El juicio ordinario civil, doctrina, legislación y jurisprudencia*, vol. I, México 1992, p. 196, sostiene que la pretensión es la *reclamación concreta frente a la parte demandada, que puede consistir en un dar, hacer o no hacer, en relación con determinado bien jurídico*.

es que se revoque la resolución impugnada y se ordene su registro como precandidato al cargo de senador por el Estado de Sinaloa, para el periodo 2012-2018, y como causa de pedir, afirma que la resolución reclamada confirma un oficio que violenta su derecho político electoral a ser votado, pues se sustenta en declaraciones que el actor estima realizó en ejercicio de su libertad de expresión, entre otras cuestiones.

Con lo cual, basta con la expresión de dichos planteamientos para que esta Sala analice la cuestión y emita la norma jurídica individualizada de derecho público, que constituirá la verdad legal en este caso.

SEXTO. Estudio de Fondo.

1. Metodología.

El estudio judicial se avocará en primer término al agravio relativo a la presunta trasgresión al ejercicio de la libertad de expresión por considerarse contrario a la Constitución Federal, concretada en la resolución impugnada al confirmar un oficio en el que se niega la aceptación de la precandidatura del actor al cargo comicial multicitado, ya que de calificar dicho argumento como válido o eficaz en relación con la pretensión del actor, y atendiendo a la consecuencia que para él tuviera, se privilegiaría su derecho contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, dilucidándose de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico a su favor⁶, con lo cual resultaría innecesario el estudio de los

⁶ Jurisprudencia P./J. 3/2005 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

otros disensos. Vale citar en auxilio de esta determinación, el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal recogido en jurisprudencia 4/2000 que dice: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Lo anterior es así, cuenta habida que, de compartirse la opinión del actor, la consecuencia práctica sería dejar insubsistente la resolución contenida en el oficio SG/0437/2011 que contiene las providencias dictadas por el presidente del Partido Acción Nacional, ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante las cuales no acepta su precandidatura para contender por la senaduría en Sinaloa, con lo cual se tutelaría la pretensión deducida en esta instancia constitucional.

Encuentra soporte el anterior aserto en los criterios jurisprudenciales 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; y, AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁷.

Pero además, y no menos importante, a la luz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en la cual se garantiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos

EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES; y Jurisprudencia identificada con la clave I.10.A. J/83, localizable en la página 1745, Tomo XXXII, Julio de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.**

⁷ Sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en las páginas 117 a 120, Volumen 1, de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2010*.

reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por el contrario, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Por otra parte, de resultar infundado o inválido el disenso referido, en orden metódico se abordará el resto de los planteamientos.

2. Calificación del agravio.

Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, el agravio planteado es **VÁLIDO O FUNDADO**, en consecuencia, es suficiente para acoger su pretensión⁸, aunque para ello sea necesario hacer uso de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 23, párrafo 1 de la ley procesal de la materia, atendiendo a las razones que a continuación se exponen.

3. Estudio del agravio vinculado a la libertad de expresión.

Como preámbulo al estudio de este agravio es importante referir que, el Estado Mexicano, en el campo internacional, de forma repetida y con fuerza de Ley al interior de la Nación, se ha comprometido a respetar los derechos políticos del ciudadano, para votar y ser votado, sin que haga distinción alguna de credo, raza o condición, ni acota de manera alguna el derecho a ser votado, en este caso asociado a la libertad de expresión según se aprecia del contenido de los artículos 23.1, inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos

⁸ Luigi Ferrajoli, José Juan Moreso y Manuel Atienza: *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo Madrid, 2009 2ª edición, p. 68.

Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas.

En efecto, las autoridades deben interpretar las normas internas de tal manera que no choque con el sentido de la norma superior jerárquica, pues como se vio, es el sistema Federal el marco Supremo para determinar su sentido y alcance, pues realizar una intelección contraria a los propios principios federales, sería tanto como ir contra el pacto que da vida a la Nación, situación que sería contradictoria y en perjuicio del gobernado objeto de la interpretación.

Debe destacarse que la autoridad electoral es garante de los principios democráticos y salvaguarda de los derechos políticos de los ciudadanos, por lo que en lugar de restringir disposiciones legales que tutelan los derechos consagrados en normas constitucionales, como en el presente caso, debe realizarse una interpretación extensiva, toda vez que los derechos electorales del ciudadano no se tratan de excepciones o privilegios, sino, de un derecho fundamental consagrado constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos, ni mucho menos suprimidos, en estricto apego a lo ordenado por los artículos 1, 32, 35, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, al tener la naturaleza fundamental por estar consagrado y garantizado en la Constitución General de la República, la interpretación y correlativa aplicación de tal derecho no pueden ser restrictivas, sino por el contrario, deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio. Una interpretación restringida de tales derechos fundamentales, implicaría desconocer los valores tutelados

por las normas constitucionales que los consagran, por lo que su intelección hermenéutica requiere realizarse sobre la base de un criterio extensivo, pues insístase no se trata de una prebenda o canonjía, sino de derechos otorgados por la propia Constitución a favor de los propios gobernados, y que vienen a ser los límites al poder del Estado, razón por la cual deben ser potenciados, no condicionados, ni mucho menos, tornarlos nugatorios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 29/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**⁹.

Ahora bien, en el caso, al dictar la resolución impugnada, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resolvió declarar infundados los agravios expresados ante esa instancia, ya que en esencia estimó:

- a) Que carecía de competencia para conocer de la legalidad del acuerdo por el que se negó la aceptación del actor como precandidato al cargo comicial al cual aspira, y
- b) Que el enjuiciante omitió cumplir con los extremos del apartado III, numeral 4, de la convocatoria atinente, específicamente en cuanto la constancia relativa a la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.

⁹ Consultable en las páginas 254 a 256 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, Volumen 1 “Jurisprudencia”.

La base de la convocatoria descrita encuentra sustento en los numerales 1 y 3 del artículo 35 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

Ahora bien, el origen de dicha determinación, yace en el oficio SG/0437/2011, que como ya se relató, contiene las providencias dictadas por el presidente del Partido Acción Nacional, ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante las cuales no acepta la precandidatura del actor para contender por la senaduría en Sinaloa.

El oficio en cuestión se apoya básicamente en las siguientes consideraciones:

1. El presidente nacional estima que existen diversas denuncias y expresiones sociales que dañan la imagen del ciudadano y del partido en caso de postularlo.
2. Asimismo, por el hecho de haber usado su influencia como Diputado Federal para criticar públicamente al Partido Acción Nacional.
3. Por no haber colaborado en ningún aspecto con el partido en el Estado de Sinaloa y en las ocasiones que interviene o participa lo hace de manera destructiva.

Para sustentar lo anterior, el presidente nacional transcribe en su resolución tres notas periodísticas en las que se hace alusión a declaraciones emitidas presuntamente por el demandante. En virtud de lo anterior, el ciudadano estima que las providencias atinentes no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas.

Ello es así, pues opina que la razones ofrecidas resultan insuficientes e incongruentes para negarle su aceptación

como precandidato, aunado a que con ello, se vulnera en su perjuicio el derecho político electoral contenido en el artículo 35, fracción II, así como el de libertad de expresión consagrado en el artículo 6, ambos de la Constitución General de la República y 13 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*.

En apoyo a dichas consideraciones, el enjuiciante argumenta que el presidente nacional del instituto político aludido omite precisar en su resolución los siguientes elementos:

- Qué normas o reglamentos internos se violaron con los hechos que se le imputan;
- Qué parte de los principios, doctrina, ideología, código de ética o programas del Partido Acción Nacional se violaron con los hechos señalados;
- Cuáles fueron las críticas que realizó específicamente al Partido Acción Nacional;
- En qué momento o acto específico participó en forma destructiva en los asuntos de partido;
- En qué forma se generó un daño al Partido Acción Nacional;
- No explica las razones por las cuáles considera que su postulación atenta contra el prestigio y buena fama del partido;
- No señala en qué disposición normativa se estipula que los aspirantes a precandidatos o candidatos a cargos de elección popular deben abstenerse de criticar los actos de gobierno de funcionarios o ex funcionarios públicos que sean militantes del Partido Acción Nacional.

Para apoyar esta postura, el promovente invoca los criterios recogidos en las jurisprudencias de rubros:

- **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS** (Jurisprudencia 15/2004);
- **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD** (Jurisprudencia 7/2007);
- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL** (Jurisprudencia 21/2001);
- **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** (Jurisprudencia 11/2008);
- **DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ** (No. de registro IUS 170783, Tesis P./J. 83/2007);
- **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULO 6º. Y 7º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO** (No. de registro IUS 172477, Tesis P./J. 24/2007);
- **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS**

DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN (Jurisprudencia 36/2002).

En ese orden de ideas resulta conveniente hacer un análisis de las notas periodísticas en que se sustentó el presidente nacional para negar la aceptación de cuenta.

La primera nota es la siguiente:

Medio	El Universal ¹⁰
Fecha	Viernes, 19 de febrero de 2010
Contenido	
PAN PIDE A CLOUTHIER CURUL POR CRÍTICA A FCH	
<p>Manuel Clouthier Carrillo expresó a medios de comunicación nacionales y locales de su estado que “todo indica que Sinaloa es intocable”</p> <p>La fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados exigió al legislador por Sinaloa, Manuel Clouthier Carrillo, mayor responsabilidad en sus afirmaciones o que deje su curul al suplente, como reacción a las afirmaciones del hijo de Maquío de que el presidente Calderón no asume su responsabilidad en la lucha contra la delincuencia organizada en su estado.</p> <p>El grupo panista, por conducto de su vicecoordinador Julio Castellanos, expresó su “molestia y enojo”, ya que “un legislador del PAN no le puede regatear al Presidente la lucha de su gobierno para combatir uno de los cánceres sociales más fuertes que tiene el país”.</p> <p>En respuesta, el diputado Clouthier Carrillo emplazó a la dirigencia de la bancada a que sostenga un “diálogo” en persona sobre sus declaraciones en las que ha dicho que el presidente Calderón no tiene compromiso con Sinaloa en la lucha contra el narcotráfico.</p> <p>“Mis comentarios no se pueden tomar como una deslealtad, y lo que digo es una exigencia a título de mi representación de los sinaloenses; que me reclamen los sinaloenses”, manifestó.</p> <p>Julio Castellanos añadió: “Entiendo que la dieta es muy cómoda cobrarla para todo mundo, pero si (Clouthier) se siente con malestar,</p>	

¹⁰ <http://www.eluniversal.com.mx/primera/34456.html>

es que el grupo lo invita a que el partido haga uso de esa curul con quien esté dispuesto a acompañar las políticas del gobierno de la República”. Entrevistado por separado, Clouthier llamó a la directiva del grupo en San Lázaro a sostener un diálogo en persona y contestó la mención del privilegio de la dieta que hizo el diputado Castellanos.

“Si para Julio Castellanos la dieta es cómoda, pues con todo respeto yo de esto no vivo y parece ser que Julio sí... no vive en Sinaloa, y para entender lo que pasa en la entidad, hay que vivir allá”.

Manuel Clouthier Carrillo expresó a medios de comunicación nacionales y locales de su estado que “todo indica que Sinaloa es intocable, esto significa que en tres años de supuesta guerra contra el narcotráfico, Sinaloa no ha sido tocado. ¿Cómo debe leer uno eso? Han golpeado a todos los cárteles, menos el de Sinaloa; eso es evidente, ¿qué quiere decir eso? La narcopolítica y el narcotráfico en Sinaloa no han sido tocados”.

A pregunta expresa, dijo que responsabiliza al gobierno federal por la inacción y que exige “como sinaloense, como mexicano, que venga a combatir el mugrero que se vive aquí en Sinaloa”.



En síntesis, esta nota reproduce algunas afirmaciones y réplicas de presuntos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la Cámara de Diputados, en la que se reprochan la falta de apoyo a las políticas emprendidas por el presidente Calderón en materia de lucha contra la delincuencia organizada, en particular en el Estado de Sinaloa.

Es de recalcar que el actor refiere en su comentario que emite dichas opiniones a título de *mi representación de los*

sinaloenses, es decir en su carácter de legislador federal por dicha entidad federativa.

La segunda nota es la que sigue:

Medio	El Informador ¹¹
Fecha	Viernes, 2 de octubre de 2009
Contenido	
REITERA MANUEL CLOUTHIER CRÍTICAS CONTRA FOX	
<p>Asegura que hay un antes y un después de Martha Sahagún</p> <p>El diputado critica al ex mandatario por su falta de liderazgo</p> <p>CIUDAD DE MÉXICO. El diputado federal Manuel Clouthier Carrillo, hijo de Manuel J. Clouthier “Maquío”, reiteró sus críticas hacia el ex presidente Vicente Fox, a quien cuestionó por su falta de liderazgo.</p> <p>Durante un homenaje por el 20 aniversario luctuoso de “Maquío”, el legislador aseveró que “el reclamo a Vicente Fox durante su sexenio no fue la falta de resultados como algunos lo han querido hacer ver, no, el verdadero reclamo del pueblo de México fue su falta de liderazgo en el ejercicio del poder, ya que sí demostró liderazgo durante su campaña”.</p> <p>Al pie de un monumento de bronce de quien fuera ex candidato presidencial del Partido Acción Nacional (PAN) en 1988 y frente a la dirigencia nacional de ese partido, que encabeza César Nava, Clouthier Carrillo criticó la influencia de Marta Sahagún, esposa de Fox, sobre el ex mandatario federal.</p> <p>“Hay un Fox antes y uno después de Martha (Sahagún)”. Por lo que señaló que hoy el PAN y el Gobierno del Presidente Felipe Calderón, tienen la responsabilidad histórica, ante el tema de la eficacia del ejercicio del poder, que requiere de un verdadero liderazgo, que es mucho más que administrar programas.</p> <p>Advirtió que el principal reto para las instituciones democráticas del país es el narcotráfico, pero especialmente la “narcopolítica”. “Como la alternancia se construyó de abajo hacia arriba, entiéndase, desde los gobiernos locales, hoy nuestra incipiente democracia se pierde desde nuestros gobiernos locales, a través de alojar a la mafia en colusión con muchos gobiernos estatales y locales”.</p>	

¹¹ <http://www.informador.com.mx/mexico/2009/142383/reitera-manuel-clouthier-criticas-contra-fox.htm>

Clouthier Carrillo señaló que si no se combate la “narcopolítica”, los daños que se pueden causar a la nación pueden ser irreversibles. Al recordar el legado de su padre, dijo que “Maquío” luchó por gobiernos y ciudadanos responsables, capaces de construir el bien de la comunidad; por una legislación que evitara la cultura del fraude electoral, y entendió que en democracia “quien se equivoca pierde”.

“Hay dos clases de hombres contra los que tenemos que luchar, los que pisan y a los que se dejan pisar”; “a los hombres hay que verlos de frente, ni para arriba ni para abajo”, y “el chiste no es cambiar de amo, sino dejar de ser perro”, fueron algunas de las frases de “Maquío” que resaltó su hijo en el homenaje.

Al acto asistieron el líder nacional del blanquiazul, César Nava; el secretario general del partido, senador José González Morfín; Mariana Gómez del Campo, dirigente local; diputados locales y federales y el titular de Comisión Nacional del Agua (Conagua), José Luis Luege, entre otros, quienes montaron una guardia de honor.



En esta pieza periodística podemos advertir en esencia que el actor emite opiniones críticas, cuestionando el liderazgo del ex presidente Vicente Fox, en el marco del homenaje por el 20 aniversario luctuoso de “Maquío”. Asimismo, afirma que el narcotráfico y la narcopolítica son males que deben combatirse dado que pueden generar daños irreversibles a la nación. Finalmente recordó algunas contribuciones de su padre y los ideales que enarboló durante su trayectoria política.

La tercera nota es la siguiente:

Medio	Crónica de Oaxaca ¹²
Fecha	Jueves, 18 de Febrero de 2010
Contenido	
MANUEL CLOUTHIER CARRILLO RECHAZA RETRACTARSE DE CRÍTICAS A FELIPE CALDERÓN POR TEMA DEL NARCO EN SINALOA	
<p>México. El diputado Manuel Clouthier Carrillo (PAN) emplazó a la dirigencia de la bancada panista en San Lázaro a que sostengan un diálogo en persona sobre sus declaraciones en las que criticó la política del presidente Felipe Calderón sobre el combate al narcotráfico.</p> <p>El legislador ha dicho que el primer mandatario no tiene compromiso con Sinaloa en la lucha contra el narco. Esta tarde, el vicecoordinador de la bancada panista, Julio Castellanos, le pidió dejar la curul.</p> <p>"Julio no vive en Sinaloa y para entender lo que pasa en la entidad, hay que vivir allá", expresó Clouthier en comentarios a la prensa en los que aseguró que no está enterado de que la dirigencia blanquiazul quiere que se retracte.</p> <p>Entrevistado en el Palacio Legislativo, sostuvo sus críticas públicas a la actuación del gobierno federal en Sinaloa, entidad en la que -- dice-- no se han tomado acciones efectivas contra el narco.</p> <p>"Mis comentarios no se pueden tomar como una deslealtad, y lo que digo es una exigencia a título de mi representación de los sinaloenses. Que me reclamen los sinaloenses", dijo.</p> <p>---¿Dejaría la bancada?</p> <p>--Lo que tendríamos que hacer es platicar. Plantear que tengo que renunciar por estas declaraciones se me hace atrevido, cuando en el PAN lo que menos se ocupa es ser oficioso. Aquí urge el diálogo.</p> <p>--Le piden que se retracte.</p> <p>--¿De qué quiere Julio Castellanos que me retracte? ¿De que Sinaloa es un mugrero? De eso no me voy a retractar; que lo precise.</p>	

En lo general, esta nota informativa recoge un diálogo entre un entrevistador y el aquí actor, en el cual se le cuestiona al último sobre las temáticas abordadas en la primera

¹² <http://www.cronicaoxaca.info/politica/2677-manuel-clouthier-carrillo-rechaza-retractarse-de-criticas-a-felipe-calderon-por-tema-del-narco-en%20sinaloa.html>

declaración ya reproducida, relativa a los comentarios en torno a las políticas emprendidas por el presidente Calderón en materia de lucha contra la delincuencia organizada, en particular en el Estado de Sinaloa.

Ahora bien, se tiene por acreditada la existencia de dichas notas periodísticas, en términos del artículo 14, párrafo 5, 15, párrafo 1, y 16, párrafo 3 de la ley adjetiva de la materia, aunado a que las partes no controvierten dicho alcance, sino su contenido propiamente y la presunta conducta sistemática del actor, rescatadas en dichas notas. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 38/2002, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**¹³.

En ese contexto, es preciso sentar las bases de estas declaraciones:

- Por principio de cuentas, es un hecho notorio para este cuerpo colegiado que el actor ostenta el cargo de Diputado Federal a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, electo bajo el principio de representación proporcional por la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, postulado por el Partido Acción Nacional¹⁴.
- Conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos fundamentales la libertad de expresión e impresión; asimismo, los diputados y senadores son

¹³ Consultable en las páginas 394 a 395 Volumen 1, *Jurisprudencia*, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*.

¹⁴ Según se desprende del segundo resolutivo del acuerdo CG 426/2009 emitido por el Consejo General del IFE por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, los diputados que por este principio les corresponden de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral federal del año dos mil nueve.

- inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y no podrán ser reconvenidos por ellas –artículo 61 constitucional–¹⁵.
- También lo es, que las notas periodísticas reproducidas no se emitieron en el contexto de un proceso electoral federal, pues según se desprende de las fechas de publicación estas acontecieron, por una parte, el dos de octubre de dos mil nueve y, por la otra, los días dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil diez.
 - Finalmente, según se desprende de las providencias impugnadas, el motivo fundamental para negar la aceptación de la precandidatura, es que el ciudadano ha asumido una actitud destructiva con sus comentarios hacia los gobiernos emanados de Acción Nacional, en especial en el tema del narcotráfico y la “narcopolítica” en Sinaloa y que no ha aportado nada a las causas del partido.

Entonces, el problema jurídico a dilucidar consiste en ponderar si dichas razones son suficientes para fundar y motivar la negativa antedicha, o si por el contrario resultan insuficientes para sostener su constitucionalidad y legalidad.

Como se anticipó, esta Sala Regional arriba a la segunda conclusión, dado que dichos elementos periodísticos, por sí mismos resultan exiguos para los fines pretendidos por la responsable.

En efecto, del análisis de la normativa partidaria se desprende por una parte, que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en sus artículos 36 TER, 38, 39 y 41, disponen que el registro de la precandidatura estará sujeto a las condiciones de elegibilidad previstas para cada

¹⁵ Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral*. Editorial Porrúa, México 6ª Edición, pp. 73 y 74.

cargo de elección en la Constitución y en la ley, así como a los requisitos en el reglamento y la convocatoria respectiva.

El Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, prevé que para el caso de precandidatos a diputados federales y senadores, ya sea por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, los miembros adherentes y ciudadanos interesados en solicitar el registro como precandidatos, deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, el reglamento señala que la solicitud de aceptación de los aspirantes que no sean miembros activos, deberá presentarse con antelación a su registro y anexar el acuse de recibo en la documentación a su solicitud.

De igual manera, dispone el Reglamento que los órganos directivos sustentarán su decisión en información objetiva y la comunicarán de manera oportuna a los interesados y a la Comisión Electoral competente. Lo anterior se contempla en el artículo 35, numerales del 2 al 5 del Reglamento aludido.

Ahora bien, la convocatoria al cargo electivo que pretende el actor, prevé en su base tercera, numerales 3 y 4, lo siguiente:

III. DE LA SOLICITUD PARA REGISTRO DE PRECANDIDATURAS.

3. Podrán solicitar su registro como fórmula de precandidatos al Senado por el Principio de Mayoría Relativa, los miembros activos de Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos Generales, Principios de Doctrina, Reglamentos, los Programas de Acción Política, Plataforma Política, el Código de Ética del Partido y cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 55, 58 y 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Quienes tengan interés en solicitar el registro como integrantes de una fórmula al Senado que no sean miembros activos del Partido, deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional. Para tal efecto, habrán de presentar de manera personal o vía fax, ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional la solicitud de aceptación para registrar su precandidatura, a más tardar un día antes de su registro y anexar, al menos, el acuse de recibo en la documentación que presenten al solicitar su registro para contender en el proceso (Formato FR 07-CEN).

Es decir, que para obtener el registro como precandidato, es condición necesaria contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional, cuando no se tenga la calidad de miembro activo del partido, peticionando la aceptación con la anterioridad ahí consignada y bajo el formato FR 07-CEN.

En el caso que nos ocupa, las partes reconocen que Manuel Jesús Clouthier Carrillo no es miembro activo ni adherente del Partido Acción Nacional¹⁶, luego estaba obligado a solicitar la aceptación de su precandidatura en caso de tener interés de participar en el proceso interno.

Según se aprecia de los documentos que constan en el expediente, el actor elevó la petición al Comité Ejecutivo Nacional el veintitrés de noviembre pasado y adjuntó el acuse de recibo respectivo a su solicitud de registro como precandidato¹⁷.

En ese orden de ideas, es claro que el actor realizó los actos tendentes a la obtención de su registro para contender en el proceso de selección interna.

Sin embargo, no obtuvo resolución favorable a sus intereses en virtud de no contar con la constancia de aceptación del Comité Ejecutivo Nacional, por las razones ya vertidas.

¹⁶ Según consta de las manifestaciones visibles a foja 19 del cuaderno accesorio 3 y 23 del cuaderno principal.

¹⁷ Según consta a folios 190 a 193 del cuaderno accesorio 1.

Bajo ese escenario, es pertinente mencionar que a la luz del agravio expuesto, resulta claro para este órgano jurisdiccional que las razones plasmadas en el oficio SG/0437/2011 para negar la aceptación, son incompatibles con el deber constitucional de los partidos políticos de fundar y motivar debidamente su actuar.

Ello, pues los institutos políticos también son sujetos pasivos del núcleo de derechos fundamentales previstos en los artículos 14 y 16 de nuestra Norma Suprema, en su vertiente de seguridad jurídica.

Es cierto que la normativa del Partido Acción Nacional concede plena autonomía al Comité Ejecutivo Nacional para resolver sobre la aceptación de precandidaturas en los términos ya planteados, lo cual va en consonancia con su autonomía constitucional. Pero ello no implica que se aparte de un deber que se entiende permea en todos sus actos, dado que su referida autonomía tiene límites cuando entra en conflicto con los derechos fundamentales de los ciudadanos, con independencia que estos se encuentren o no afiliados a aquellos.

También, no pasa inadvertido para este órgano de justicia que la base IV de la convocatoria, en su punto 15, señala como obligaciones de los precandidatos, la de *abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido.*

Lo cual confirma el artículo 38, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que dice:

Artículo 38. 1. Los precandidatos tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

III. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros precandidatos, militantes, dirigentes del Partido y funcionarios públicos emanados del Partido;

Ahora bien, en el caso que nos ocupa existen ciertas conductas y declaraciones del ciudadano que en opinión del partido político resultan inadecuadas para considerarlo acreedor de la aceptación de su candidatura.

Ello obedece, esencialmente a que con dichos actos se daña la imagen del partido político, no aportan a su desarrollo y consolidación de cara a la ciudadanía y se pierde la armonía entre los ideales, principios y valores que pretende postular con sus candidatos para con el electorado.

Sin embargo, es importante establecer que una convocatoria y un reglamento partidista no pueden prohibir o condicionar, *a priori*, un derecho fundamental de capital importancia para una democracia participativa, como lo es la libertad de expresión¹⁸.

Pero a mayor abundamiento, dicha obligación es exigible a los precandidatos, y el actor a la fecha sólo posee la categoría de aspirante. Luego, en estricto sentido sólo tiene la obligación de cumplir dicho extremo hasta en tanto adquiera la calidad de precandidato.

Aunado a lo anterior, para justificar en términos objetivos como lo marca su normativa –artículo 35, párrafo quinto, del

¹⁸ Esas consideraciones, por identidad de razón, se apoyan en la tesis XII/2009 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA. LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

Reglamento multicitado—, se emplean tres notas periodísticas cuyo análisis ya ha quedado plasmado en esta ejecutoria, y cuyo alcance se ha fijado en el marco del ejercicio de la libertad de expresión aunado a la representación popular que ostenta el justiciable.

El planteamiento en análisis nos induce a considerar las siguientes interrogantes: Dada su naturaleza constitucional ¿es posible que los partidos políticos -en tanto entes de interés público- violen la libertad de expresión, aún cuando no son autoridades?, por ende ¿los partidos tienen, respecto a los derechos humanos, las mismas obligaciones que las autoridades constituidas?, y por último ¿qué importancia tiene la libertad de expresión para un sistema democrático?

Partamos de una verdad insoslayable: la libertad de expresión ocupa un lugar importante dentro del Estado constitucional y democrático de derecho.

En el Derecho Constitucional Mexicano, la evolución histórica de ese derecho fundamental así lo demuestra¹⁹.

Como ya se ha precisado, el derecho de libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

¹⁹ Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Dos siglos de constitucionalismo en México*, Porrúa, México, 2009. p.p. 1201 y 1202.

La libre manifestación de las ideas no es una libertad más sino constituye uno de los fundamentos del orden político. Es un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas. Así, por ejemplo, la Constitución permite a las personas que se expresen libremente para que otras puedan votar. De ahí que diversos tribunales, por ejemplo, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América le atribuye una *posición preferente* (V.gr. en el caso *Murdock v. Pennsylvania*, 319 U.S. 105 115 (1943)).

El *valor preferente* de la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales ha sido reconocido por varios tribunales constitucionales. Tal es el caso del Tribunal Constitucional Español que entiende que la vinculación que la libertad de expresión tiene con el pluralismo político le otorga *una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales* (Sentencia del Tribunal Constitucional 104/1986).

Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXII/2011 (10ª), de rubro: ***LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA***, en la que señala que es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, una de las condiciones primordiales para su progreso y el desarrollo de todos los seres humanos (*Handyside v. United Kingdom*).

En el mismo sentido, Francisco J. Laporta, escribe que la libertad de expresión no es una libertad más que pueda ponerse en la balanza al lado de otras libertades posibles para pesarla y contrapesarla con ellas, prevaleciendo en unos casos y quedando limitada en otros. No es una entre otras libertades, sino el fundamento de todo el orden político²⁰.

El propio Tribunal Constitucional Español, ha considerado que subyace al derecho a la libertad de expresión el *reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático* (Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1982).

En la misma línea temática, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento (vid., Hernando Valencia Villa, *Reseña de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos sobre libertad de expresión*, en Estudios básicos de derechos humanos X, San José, Fundación Ford e Instituto

²⁰ LAPORTA, Francisco J., *El derecho a la información y sus enemigos*, Claves de Razón Práctica, Madrid, núm. 72, mayo de 1997.

Interamericano de Derechos Humanos, 2000, páginas 303-318).

Si cuando se ejerce el derecho a transmitir información respecto de hechos o personas de relevancia pública adquiere preeminencia sobre el derecho a la intimidad y al honor con los que puede entrar en colisión, resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellas intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública.

En este caso el contenido del derecho de libre información alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información.

La democracia moderna supone y exige la participación democrática de todos los habitantes adultos del país de que se trate. Para que esa participación no sea meramente testimonial sino efectiva y plena de contenidos, es necesario que exista libertad de expresión, como requisito previo para la generación de un debate público que sea "abierto, desinhibido y robusto", retomando los conceptos escritos por el juez William Brennan Jr. en la sentencia *New York Times versus Sullivan* de la Suprema Corte de los Estados Unidos (376 U.S. 254 1964).

Este tipo de argumentos es secundado, entre otros, por los defensores de la democracia deliberativa, que entienden al

debate público como un componente muy relevante del sistema democrático.

La libertad de expresión es un requisito para desarrollar el esencial principio democrático de la rendición de cuentas, hacer visibles los actos del gobierno y discutir sobre las mejores alternativas en materia de políticas públicas.

También permite alimentar las campañas partidistas, confrontar las ideas de los candidatos, ejercer la crítica contra los malos funcionarios, proponer modelos más funcionales en la forma de ejercer el gobierno, etcétera.

Asimismo, posibilita que las posturas políticas que en algún momento son minoritarias puedan convertirse en mayoritarias. Esto es lo que da lugar, llevado al terreno de lo partidista, a la alternancia en el gobierno, rasgo que es consustancial a la práctica del Estado democrático. Los partidos que hoy en día son minoría pueden expresar su crítica al gobierno y ofrecer a los ciudadanos las propuestas alternativas que consideren más adecuadas. Los ciudadanos podrán valorar esas propuestas y darle a ese partido su respaldo a través del sufragio. De esa manera la libertad de expresión contribuye significativa y concretamente al desarrollo democrático.

En la tesis aislada XXIX/2011 (10ª), el Alto Tribunal de México señaló que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a pensar de determinada manera, sino que protege cualquier pensamiento, incluso aquél que podamos llegar a odiar, siempre y cuando se exprese respetando los límites previstos en la propia Carta Magna, tal y como ocurre con los derechos de terceros.

En buena medida, esta Sala Regional estima que el mismo argumento se puede aplicar a la vida interna de los partidos políticos, en la que deben primar los valores del pluralismo, la competencia, la alternancia y el debate abierto. Los partidos políticos tienen como su objetivo fundamental el dar vitalidad y sustancia a la vida democrática de la comunidad, por lo que ellos mismos deben constituirse como un ejemplo de desarrollo democrático. ¿Puede hablarse de democracia dentro de una institución que no tolera la libertad de expresión de sus miembros y que sanciona cualquier manifestación que no sea del agrado de sus dirigentes?

Definitivamente ello no es lo deseable. Entonces, como ya se dijo respecto a la fundamentación y motivación, los partidos políticos son sujetos obligados de la libertad de expresión.

Bajo la premisa de que los derechos fundamentales irradian a todos los sectores del ordenamiento jurídico y no nada más a las relaciones del individuo frente a los órganos del poder público (SUP-JDC-805/2002 y SUP-JDC-807/2002), el derecho fundamental a la libertad de expresión es exigible también frente a los partidos políticos.

Ello es así, toda vez que tienen el *status* constitucional de entidades de interés público. El interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos nacionales al orden jurídico. De conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Esto es, los partidos políticos –como todos y

cada uno de los órganos del poder público- están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional.

Ello tiene su razón de ser en el papel que los institutos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

Esto es, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría fomentar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Asimismo, la declaración de principios de todo partido político nacional –declaración de principios a los que deben adecuarse el programa de acción y los estatutos partidarios- deberá establecer la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) y d), de la ley electoral federal.

Como corolario de lo anterior, ningún estatuto de los partidos políticos nacionales puede contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución federal²¹.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho y toda vez que los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, tal como se ha establecido, entonces los partidos políticos tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad y, en tal virtud, observar y respetar los derechos y libertades fundamentales establecidas en la Constitución.

Sin embargo, el derecho a la libertad de expresión en el ámbito político electoral no es absoluto o ilimitado. En ese sentido es preciso definir si las expresiones pronunciadas por la parte actora estaban o no cubiertas por la protección constitucional de la libertad de expresión.

Si en efecto el señor Clouthier Carrillo hizo uso de su libertad de expresión, entonces el Partido por el cual pretende ser postulado no lo puede limitar en su aspiración político electoral de ser votado, en virtud de que dicha sanción anularía de hecho el disfrute de un derecho fundamental al interior de la vida partidista, configurando de esa manera una suerte de ámbito inmune a los derechos fundamentales, lo que sería contrario -entre otros- al principio de supremacía constitucional.

²¹ Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral*. Editorial Porrúa, México 6ª Edición, p. 107.

Desde luego, si las expresiones del actor no están cubiertas por el derecho a la libertad de expresión, entonces habría elementos para considerar que la negativa a otorgar la aceptación no era inconstitucional, al menos no por esa razón.

Al respecto, es preciso decir que no puede reputarse antijurídica la realización de un derecho conferido al ciudadano ahora actor en una norma de derecho fundamental y, coartarse después en el contexto de un proceso de selección intrapartidario.

Cabe hacer mención, que en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-356/2010, el Partido Acción Nacional planteó la defensa legal de diversas declaraciones emitidas por el aquí actor, precisamente en defensa de su libertad de expresión²².

En ese orden de ideas, los límites a la libertad de expresión están reconocidos constitucionalmente en los artículos 3o., 6o. y 130 de la Carta Magna, aunque con especial relieve en el segundo de los preceptos mencionados.

Tales límites son los ataques a la moral, los derechos de tercero, cuando se provoque algún delito o cuando se perturbe el orden público, los cuales deben ser interpretados - como todos los límites a los derechos fundamentales- de forma estricta, a fin de potenciar el ejercicio de las libertades y derechos.

²² En la página 11 y 12 de la resolución, se dice: *En concepto del partido político actor, el tribunal responsable realizó una indebida valoración de las notas periodísticas ofrecidas como pruebas, de las cuales no es posible llegar a la conclusión a la que se arriba en la sentencia impugnada, en virtud que la intención de Manuel Clouthier Carrillo en ningún momento fue actualizar una diatriba en contra de personajes políticos o instituciones, **sino que dicho ciudadano únicamente manifestó las expresiones señaladas en la denuncia en ejercicio de su libertad de expresión.***

En este sentido se reconoce que el perímetro de las expresiones constitucionalmente protegidas es limitado, si bien en materia política debe reconocérsele gran amplitud.

Pese a tal amplitud, este colegio constitucional estima que la libertad de expresión no protege la emisión de expresiones que indudablemente constituyan insultos²³, pues en ese caso se afectarían los derechos de tercero.

Es menester señalar que, en el caso concreto esta Sala no considera que las expresiones del actor encuadren en la definición de insulto. Por ende lo expresado por el señor Clouthier encuadra dentro del ámbito de la protección constitucional.

El impugnante para exponer sus convicciones y puntos de vista no utilizó calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas que, apreciados en su significado usual y el contexto en el que se emitieron, no aportasen nada a la formación de una opinión pública libre y al fomento de una auténtica cultura democrática.

La responsable estima que las expresiones del señor Clouthier afectan la buena imagen del partido, o mejor dicho, su derecho a la imagen.

En todo caso, cabe apuntar que el derecho a la propia imagen no está reconocido expresamente en la Constitución mexicana y, aun si lo estuviera, difícilmente podría derrotar a la libertad de expresión cuando se trata de expresiones que tienen relevancia política, sobre asuntos de interés general

²³ Definido como los juicios de valor formalmente injuriosos e innecesarios para la expresión de una idea, pensamiento u opinión, mismos que carecen de protección constitucional. Robustece lo anterior, el criterio aislado XXV/2011 (10ª), sustentado por de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.**

para todos los ciudadanos, como lo constituyen los temas relativos a los partidos políticos, sin perder de vista que en este caso las críticas vertidas al amparo de la libertad de expresión se encaminaron hacia funcionarios y ex funcionarios si bien es cierto emanados del partido, no menos que aquéllas se centran a cuestionar actos de gobierno.

En sentido similar se pronunció la Primera Sala del Alto Tribunal de la República, en las tesis aislada XXIII/2011 (10ª), cuyo título dice: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**. En la que en lo conducente señala que para el análisis de los límites a la libertad de expresión, la Corte ha adoptado el denominado “sistema dual de protección”, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* y *Kimel Vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Luego, el derecho a la libre manifestación de las ideas es una condición de posibilidad de un debate abierto, libre, plural y tolerante de ideas que no sólo contribuye a asegurar una

mayor democratización interna de los partidos políticos sino también al enriquecimiento de las iniciativas, propuestas y alternativas en el seno de las mismas. Ideas las anteriores que han sido recogidas en diversas sentencias de este Tribunal, tales como el SUP-JDC-393/2005 y SUP-JDC-14852/2011.

Así, las expresiones de un representante popular están protegidas constitucionalmente, en la vida pública de la sociedad de que se trate.

Ahora bien, engarzando el ejercicio de la libertad de expresión con el derecho político electoral a ser votado, tenemos que diversos instrumentos internacionales han reiterado que no es deseable que se restrinja al ciudadano el derecho a integrar el gobierno de su país por las manifestaciones que emita.

Por ejemplo, tenemos la Observación General 25, emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de doce de julio de mil novecientos noventa y seis, relativo al derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas (artículo 25 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*), que menciona:

...

15. La realización efectiva del derecho y la posibilidad de "presentarse a cargos electivos garantiza que todas las "personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos "candidatos. Toda restricción del derecho a presentarse a "elecciones, como la fijación de una edad mínima, deberá "basarse en criterios objetivos y razonables. Las personas que "de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse "a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición "de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como

"el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la "descendencia, o a causa de su afiliación política. Nadie debe "ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún "tipo a causa de su candidatura. Los Estados Partes deben "indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las "cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de "la posibilidad de desempeñar cargos electivos".

"17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no "deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que "los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a "determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos "cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su "candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo "a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 "del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán "usarse como motivo para privar a una persona del derecho a "presentarse a elecciones".

Finalmente, se tiene la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el documento denominado "Informe sobre la situación de los derechos humanos en México 1998", en el sentido de que se adopten las medidas necesarias para que la reglamentación al derecho de votar y ser votados contemple el acceso más amplio y participativo posible de los candidatos al proceso electoral, considerando que esto es un elemento necesario para la consolidación de la democracia, recomendación que es del tenor siguiente:

501. En virtud del análisis precedente, la CIDH formula al Estado mexicano las siguientes recomendaciones:

502. Que adopte las medidas necesarias para que la reglamentación del derecho de votar y ser votado, contemple el "acceso más amplio y participativo

***posible de los candidatos al "proceso electoral,
como elemento para la consolidación de la
"democracia".***

Bajo esa línea argumentativa, si las declaraciones emitidas por el actor se encontraban enmarcadas en el legítimo ejercicio de la libertad de expresión, es claro que resulta injustificada la negativa del partido político a expedirle la aceptación de su registro para participar en la contienda interna respectiva.

En todo caso, las valoraciones en torno a los contenidos de las declaraciones relativas, se erigen como un elemento de ponderación que tendrán que desarrollar los electores dentro del instituto político y en su caso los ciudadanos que voten en la elección constitucional.

En otro orden de ideas, tocante a la razón consistente el ciudadano no ha colaborado en ningún aspecto con el partido en el Estado de Sinaloa y en las ocasiones que interviene o participa lo hace de manera destructiva, se precisa lo siguiente.

Como ya ha quedado precisado en el cuerpo de esta sentencia, la base III de la convocatoria respectiva, en su punto 3, establece que podrán ser registrados como precandidatos *los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad que asuman el compromiso de aceptar los Estatutos Generales, Principios de Doctrina, Reglamentos, los Programas de Acción Política, Plataforma Política, el Código de Ética del Partido y cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 55, 58 y 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Asimismo, se establece que la determinación sobre otorgar o no la aceptación de la precandidatura por el Comité Ejecutivo Nacional del partido en cita, deberá tomar en consideración elementos objetivos.

En el caso, la ponderación objetiva de las consideraciones en que el partido político sustenta su decisión, no encuentran respaldo alguno en su resolución recaída en el oficio SG/0437/2011, toda vez que del análisis de la misma, no se advierte argumento, prueba, testimonio ni elemento de convicción alguno que apoye en términos objetivos la aseveración del instituto político.

Contrario a ello, el actor ofrece diversas notas periodísticas en donde se hace énfasis de su presencia en diversos actos partidistas de contenido electoral, en las que se da cuenta de su presencia y respaldo a candidatos de dicho partido, en diversos procesos electorales, así como de declaraciones y afirmaciones adhiriéndose a posturas electorales sustentadas por los referidos candidatos.

En esencia, en este cuadro se condensa dicho caudal probatorio.

TÍTULO DE LA NOTA	FUENTE	MEDIO ELECTRÓNICO	FECHA
Urge atender a JJR: Clouthier.	http://www.noroeste.com.mx/publicaciones.php?id=487009	noroeste.com Guasave Grupo Noroeste	26/06/2009
Se registra Ortíz por Culiacán.	http://www.lineadirecta.portal.com/publicacion.php?noticia=5068	Línea Directa Información al momento	20/05/2010
Cierra Malova campaña en la capital del estado.	http://www.lineadirecta.portal.com/publicacion.php?noticia=7987	Línea Directa Información al momento	29/06/2010
Llaman panistas a defender las urnas.	http://www.noroeste.com.mx/publicaciones.php?id=488074	noroeste.com Nacional Grupo Noroeste	29/06/2009

Hacen campaña panistas en el Tercer Piso de Palacio de Gobierno.	http://www.noroeste.com.mx/publicaciones.php?id=477092	noroeste.com local Culiacán Grupo Noroeste	22/05/2009
Se reúne Nava con Leticia Carrillo y Clouthier.	http://www.noroeste.com.mx/publicaciones.php?id=498006	noroeste.com local Culiacán Grupo Noroeste	01/08/2009
Exhorta Clouthier a rescatar la dignidad.	http://174.133.249.226/publicaciones.php?id=473585	noroeste.com Guasave Grupo Noroeste	10/05/2009
'Veo esperanza': Manuel Clouthier Carrillo.	http://www.noroeste.com.mx/publicaciones.php?id=483923	noroeste.com local Culiacán Grupo Noroeste	15/06/2009
Condena Clouthier Carrillo agresiones vs. Hijo de Malova	http://www.lineadirecta.portal.com/publicacion.php?noticia=3066	Línea Directa Información al momento	19/04/2010
Llama Clouthier a romper mitos.	http://www.noroeste.com.mx/publicaciones.php?id=475974	noroeste.com local Culiacán Grupo Noroeste	18/05/2009
Convoca Madero a cerrar filas en torno a Calderón y Malova.	http://www.pan.org.mx/portal/detalle/convoca_madero_a_cerrar_filas_en_torno_a_calderon_y_malova/19206	Boletines PAN	05/08/2011
Empiezan PRI y PAN campaña en Coahuila.	http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/58c0b884bd6410700b50e01411375d2a	Milenio	16/05/2011
Miles aclaman a Gabino en Huajuapán y Tlaxiaco como el gobernador de transición.	http://huatulconoticias.com/?p=14153	notihuatulco.com	26/06/2010
Manuel Clouthier no cree en las encuestas.	http://laguna.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/8204d02574644a1dea28b3a09ddd3310	Milenio	16/06/2011

En esa lógica, se estima igualmente injustificada la motivación expuesta por el partido político, dado que si en las relatadas notas informativas la prensa tomó relieve de la participación del actor en diversos actos partidistas con fines político electorales, y aunado a su condición de legislador federal postulado precisamente por dicho instituto político, siguiendo las máximas de la lógica, la sana crítica, la experiencia y el sentido común, es dable concluir que el ciudadano sí cuenta cuando menos con una vida política

activa dentro del partido, con independencia de la valoración individualizada de cada acto en ellas consignado, lo cual no forma parte de la *litis* en este medio de impugnación.

Con ello, y ante la falta de prueba en sentido opuesto, no es posible estimar que el partido político haya empleado razones objetivas para negar la aceptación de la precandidatura al actor.

Por tanto, se concluye que las razones que sustentan el oficio SG/0437/2011, no son suficientes para sostener su constitucionalidad y su legalidad.

En ese sentido, al haber resultado fundado el disenso en estudio y dada la solución planteada en este fallo, carece de relevancia jurídica hacer el estudio de los motivos de inconformidad contenidos en los puntos 1 y 3 del resumen de agravios de esta sentencia.

Cabe hacer mención que del análisis de la declaratoria de improcedencia no se advierte otro motivo para negar el registro del actor, que aquél que ha sido materia de estudio en esta ejecutoria.

En virtud de ello, y bajo el principio jurídico *in dubio pro cive* se estima que el actor cumple con los requisitos previstos en la convocatoria, dado que la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Sinaloa, motivó su determinación exclusivamente en lo relativo a la aceptación de la precandidatura por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en la solicitud de registro se haya dejado pendiente la verificación del requisito consistente en las firmas de apoyo de miembros

activos registrados en el listado nominal de electores definitivo del Partido en la entidad, pues según la base III de la convocatoria, en su punto 12, la Comisión aludida contaba con dos días a partir de la recepción de la solicitud para notificar por escrito las observaciones que procedieran.

Lo anterior, ya que según la misma base y punto, era obligación de la Comisión formular tal requerimiento, atento a que presentó su solicitud de registro el dos de diciembre del año pasado.

Por tanto, si dicho órgano partidista omitió formular tal requerimiento, es claro que estimó colmado el requisito de las firmas, tan es así que, insístase, sólo motivó la improcedencia de registro en la falta de aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.

4. Efectos.

Como resultado de lo anterior, es factible emitir una acción restitutoria en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es decir, una declaración judicial encaminada a devolver la certeza sobre una situación jurídica específica, para conseguir la plena certeza y ejercicio del derecho con fuerza vinculante.

En consecuencia, a fin de restituir al promovente en el uso y goce de su derecho político electoral conculcado, lo pertinente es ordenar:

a) La revocación de la resolución impugnada;

b) La **revocación** de las providencias contenidas en el oficio SG/0437/2011 dictadas por el presidente del Partido Acción Nacional;

c) La **revocación** del acuerdo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, emitido el diecisiete de diciembre de dos mil once, en la parte atinente a la declaratoria de improcedencia del registro al actor.

d) El **registro** del actor como precandidato al cargo de senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sinaloa.

Para esto último, lo procedente será ordenar a la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Sinaloa, que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, registre al actor y a su compañero de fórmula para contender a la elección interna ya referida.

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra informe a esta Sala acompañando las constancias que así lo justifiquen.

Lo anterior, con respaldo en la jurisprudencia 31/2002 de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**²⁴; y el diverso criterio -invocado por identidad de razones- 1ª/J. 57/2007, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

²⁴ Consultable en las páginas 275 a 276, Volumen 1 “Jurisprudencia” de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*.

de la voz: ***AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO***²⁵.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional dicta los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **revocan** las providencias contenidas en el oficio SG/0437/2011 dictadas por el presidente del Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, emitido el diecisiete de diciembre de dos mil once, en la parte atinente a la declaratoria de improcedencia del registro al actor.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Electoral Estatal referida, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, registre al actor como precandidato al cargo de senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sinaloa, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

La Comisión aludida deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

²⁵ Número de registro IUS 172605.

QUINTO. Se **ordena** a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, que adopte las medidas necesarias a efecto de notificar a Manuel Jesús Clouthier Carrillo, de lo ordenado en el punto resolutivo anterior, a fin de que pueda ejercer a la brevedad los derechos inherentes a su registro.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan a la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, con el voto con reserva del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

NOÉ CORZO CORRAL

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS
COVARRUBIAS DUEÑAS**

**JACINTO SILVA
RODRÍGUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL

VOTO CON RESERVA QUE FORMULA EL MAGISTRADO JACINTO SILVA RODRÍGUEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SG-JDC-1219/2012.

En términos de lo dispuesto en los artículos 193 segundo párrafo y 199 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito voto con reserva, por no estar de acuerdo con la forma en que ha sido aprobada la presente sentencia, por las siguientes consideraciones.

El sistema jurídico mexicano ciñe a los órganos jurisdiccionales a la elaboración de sentencias con requisitos comunes, tal como lo prevén el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 222, y el numeral 16 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismo que, como criterio orientador, a la letra dice:

“Artículo 16. En la formulación de los proyectos se atenderán, en lo conducente, los lineamientos siguientes:

- I. En el primer resultando se enumerarán las autoridades o partes demandadas y los actos impugnados. En caso de normas generales, se mencionarán el precepto o los preceptos combatidos y, en su caso, el primer acto de aplicación;*
- II. En los siguientes resultandos se indicarán los antecedentes del asunto, así como su trámite ante la Suprema Corte;*
- III. En el primer considerando se fundamentará y motivará la competencia del Pleno;*
- IV. En el segundo considerando y, en su caso, en los subsiguientes, se analizarán las cuestiones previas al estudio de fondo;*

- V. *En el tercer considerando o, en su caso, en los subsiguientes, se delimitarán los problemas jurídicos materia de análisis;*
- VI. *En el considerando cuarto o, en su caso, en los subsiguientes, se realizará el estudio que técnicamente corresponda;*
- VII. *En la parte final del último considerando se fijarán las consecuencias de la resolución que se adopte y, tratándose de contradicciones de tesis en las que se resuelva la materia de la misma, la tesis jurisprudencial que debe prevalecer, y*
- VIII. *Los puntos resolutivos se redactarán en forma concreta y directa, evitando reproducir en éstos lo expresado en la parte considerativa del proyecto".*

En este sentido, no deben confundirse los lineamientos que sobre el contenido de las resoluciones –y no del formato– prevé el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Estoy convencido de que la consistencia en el formato de las sentencias abona a la claridad y a la seguridad jurídica de nuestros fallos, de manera que, a consideración del suscrito, los términos en los que ha de colmarse la forma de la presente resolución es sustituyendo el título del apartado "*resumen de hechos*" por "*RESULTANDO*", el del apartado "*argumentación jurídica*" por "*CONSIDERANDO*", y el del apartado "*puntos resolutivos*" por "*RESUELVE*".

Por otro lado, en relación con las citas a pie de página contenidas en esta sentencia. Una cita a pie de página se justifica en una sentencia cuando refiere a doctrina de un autor reconocido que desarrolla con mayor profundidad argumentos en ella contenidos y que refuerzan la resolución y que propiamente trascienden la índole de una resolución judicial, o que contextualiza las ideas que en la misma se plasman, siempre y cuando, en cualquier caso, se trate de conceptos, ideas o datos prescindibles, de tal manera que si se omite su lectura no se pierde nada esencial de la sentencia, y ésta no desmerece en claridad y solidez, y en esta resolución una de las citas refiere a una obra de uno de

los magistrados que suscriben la misma, pues me parece impropio citarse a sí mismo; yo considero que una cita a pie de página en una sentencia nunca debe referir a una obra de alguno de los magistrados que la dicta, menos aún a una obra del magistrado ponente, como es el caso.

Finalmente, respecto a la cita a pie de página en que se transcriben los fundamentos constitucionales y legales de la competencia de esta Sala para conocer del presente juicio, yo considero que dicha transcripción debió hacerse en el cuerpo de la sentencia, y no a pie de página, pues la fundamentación de la competencia es esencial a toda sentencia, de ninguna manera es prescindible como cualquier nota a pie de página puede serlo.

Por todo lo anteriormente expuesto, emito el presente voto con reserva, pues estoy de acuerdo con los resolutivos de la sentencia y con las consideraciones que la sustentan, pero no con algunos aspectos formales de la misma.

MAGISTRADO

JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Noé Corzo Corral, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número sesenta y nueve, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **SG-JDC-1219/2012**, promovido por Manuel Jesús Clouthier Carrillo. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, dos de febrero de dos mil doce.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1219/2012

ACTOR: MANUEL JESÚS CLOUTHIER
CARRILLO

RESPONSABLE: PRIMERA SALA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Guadalajara Jalisco, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

VISTOS los autos para resolver sobre el cumplimiento de la sentencia de dos de febrero de dos mil doce, dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-1219/2012; y

CONSIDERANDO:

I. Que en la fecha indicada esta Sala emitió sentencia en el juicio citado al rubro, en que ordenó a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, entre otras cosas, que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación de la ejecutoria, registrara al actor como precandidato al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sinaloa, previa verificación de los requisitos de procedibilidad.

II. Que acorde con las cédulas de notificación por oficio que obran agregadas al expediente, el órgano responsable fue debidamente notificado del fallo en cuestión.

III. Que el nueve de febrero del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala el escrito signado por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, mediante el cual allegó copia del acuerdo que emitió bajo la clave CEE/SIN/040/2012 de cuatro de febrero de dos mil doce, en que declaró procedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por el actor al cargo de Senador en la referida entidad federativa, así como de la constancia de notificación correspondiente.

IV. Que es evidente que en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las documentales allegadas por el órgano partidario, bastan para acreditar el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional.

V. Que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), y 83 párrafo primero, inciso b) fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 33, fracción VII, 38, fracción VII y 39, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y toda vez que la jurisdicción que dota de competencia a un tribunal para decidir en cuanto al fondo de una controversia, le otorga a su vez facultad para decidir respecto al debido cumplimiento de su fallo, se

ACUERDA

PRIMERO. Agréguese a los autos las constancias que en vía de cumplimiento allegó la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. La Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Sinaloa acató lo ordenado en la ejecutoria recaída al presente asunto, dado que, allegó copia del acuerdo que emitió bajo la clave CEE/SIN/040/2012 de cuatro de febrero de dos mil doce, en que declaró procedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por el actor al cargo de Senador en la referida entidad federativa, así como de la constancia de notificación correspondiente; e informó sobre su cumplimiento.

TERCERO. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 199 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, archívese este expediente para los efectos previstos en los artículos 230 del citado ordenamiento, así como 24 y 25 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese por oficio a las responsables y demás interesados en términos de ley. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cúmplase.

Así lo determinaron, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. CONSTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

NOÉ CORZO CORRAL

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS
COVARRUBIAS DUEÑAS**

JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con fundamento en el artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado

Noé Corzo Corral, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICO:** Que el presente folio cinco, forma parte del acuerdo de cumplimiento de esta fecha emitido por la Sala Guadalajara en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SG-JDC-1219/2012.- DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS